Sesion 33.ª ordinaria en 12 de julio de 1921

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES RUIZ Y PAREDES

SUMARIO

Se pone en discusion jeneral el proyecto sobre creacion de un Tribunal Especial de Colonizacion. —Es aprobado en jeneral. —Se pasa a la discusion particular, la cual queda pendiente.—Se designa la Comision encargada de presenciar las elecciones complementarias de Ovalle, Combarbalá e Illapel.

DOCUMENTOS

Oficio del señor Ministro del Interior, con el que remite los antecedentes de la separacion del comisario de la policía de Valparaiso, don Samuel Riquelme, que fueron pedidos por oficio de fecha 5 del actual.

Informe de la Comision de Industria y Agricultura, acerca del mensaje de S. E. el Presidente de la República, que concede gratificaciones a los empleados de planta, a contrata y a jornal de los Ferrocarriles del Estado, que quedaron cesantes en 1916, y jubilacion a los empleados a jornal que tengan mas de sesenta años de edad y veinticinco de servicios.

Comunicacion de la Comision Permanente de Presupuestos, en la que manifiesta que se ha constituido y elejido Presidente al señor Garces Gana.

Comunicacion de la Comision de Guerra y Marina, en la que manifiesta que se ha constituido y elejido Presidente al señor Medina Neira.

Solicitud de numerosos empleados públicos en el ramo de Colonizacion, en que piden que no se reduzcan sus sueldos inferiores a seis mil pesos anuales, ni se grave con el impuesto sobre la renta la propiedad que produzca pequeños alquileres.

El acta de la sesion 31.a, celebrada el 9 del corriente, se declaró aprobada, por no haber merecido observacion; el acta de la sesion 32.a, celebrada el dia 11, quedó a disposicion de los señores Diputados.

Dice así:

Sesion 32.ª ordinaria en 11 de julio de 1921. —Presidencia del señor Ruiz don Cárlos Alberto.—Se abrió a las 4 hs. 13 mts. P. M. y asistieron los señores:

Briones Luco Cárlos	Labarca L. Santiago
Búlnes C. Francisco	Larrain Jaime
Bunster José Onofre	Lillo Onofre
Castro de Cárlos	Lois Arturo H.
Célis M. Víctor	Marin Pinuer Paulo
Claro L. Samuel	Matte L. Domingo
Claro Salas Héctor	Maza José
Concha L. Ambrosio	Medina Remijio
Cordero A. Nicolas	Mena Larrain Pedro
Correa R. Hernan	Montecinos Arturo
Correa R. Luis	Moreno Félix
Correa Manuel J.	Mujica Horacio
Cortes Guillermo	Navarrete J. Manuel
Cruzat V. Manuel	Navarro Luis
Chancks Oscar	Opazo L. Pedro
Duhalde Pedro	Ortiz Manuel J.
Duran Domingo	O'Ryan Manuel J.
Edwards M. Ismael	Oyarzun Enrique
Escobar Ernesto	Paredes Róbinson
Förster Guillermo	Pereira Ismael
Garces G. Francisco	Piwonka Alfredo
González Exequiel	Pouchucq Roberto
Grez P. Eduardo	Pradenas Juan
Guerra Jorje Andres	Ramírez F. Tomas
Gumucio Rafael L.	Recabárren Luis
Guzman Leonardo	Rivas V. Pedro
Herrera L. José R.	Rodríguez H. Aníbal
Jaramillo Armando	Rojas M. Eulojio
Jorquera Francisco	Rosselot Alejandro

Saavedra Cornelio	Urzúa J. Oscar
Salas Romo Luis	Valencia Absalon
Sánchez Roberto	Várgas M. Juan
Serrano A. Manuel	Vega de la Ramon
Silva C. Romualdo	Vergara V. Aquiles
Silva S. Matías	Yrarrázaval Eduardo
Silva S. Jorje	Yrarrázaval Joaquin
Tagle Jcaquin	Yrarrázaval Miguel L.
Undurraga Luis A.	Zañartu U. Héctor

El Secretario señor Errázuriz Mackenna y el pro-Secretario señor Echáurren Orrego.

El acta de la sesion 30.a, celebrada el 8 del presente, se declaró aprobada, por no habe rmerecido observacion; el acta de la sesion 31.a, celebrada el dia 9, quedó a disposicion de los señores Diputados.

Se dió cuenta:

1.o De un oficio del señor Ministro del Interior, con el que acusa recibo del que se le dirijió comunicándole la eleccion hecha por esta Cámara del señor don Pablo Ramírez como Consejero de Estado.

Se mandó al archivo.

2.o De un oficio del Honorable Senado, con el que devuelve aprobado con modificaciones del proyecto de lei, aprobado por esta Cámara, por el cal se autoriza al Presidente de la República para colocar en suscricion pública, dentro o fuera del pais, un empréstito que produzca hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional de oro, o su equivalente en moneda estranjera, tambien en oro.

Quedó en tabla.

3.o De una solicitud de doña Lucrecia, doña María Estela, doña Teresa y doña Emma Vidal Aguallo, en que piden se les conceda la pension de gracia solicitada anteriormente por su señora madre, doña Beatriz Aguallo viuda de Vidal, que ha fallecido.

Se mandó agregar a sus antecedentes en tabla.

Entrando a los incidentes de primera hora, el señor Yrarrázaval Concha formuló diversas observaciones relacionadas con la cuestion social en Chile y otros paises.

El señor Guzman adujo diversas consideraciones en apoyo del proyecto, presentado por Su Señoría en compañía de los señores Videla y Sierra, sobre aumento de los derechos a la esportacion del yodo.

Usó de la palabra sobre este mismo particular el señor Oyarzun (Ministro de Hacienda).

El señor Jaramillo (Ministro de Instruccion Pública) formuló indicacion para que se acuerde destinar la sesion de hoi y las del mártes y miércoles de la presente semana a tratar preferentemente de los siguientes proyectos:

1.o Proyecto que suspende los efectos de la lei 3,745, sobre sueldos del profesorado;

2.o Proyecto de empréstito, devuelto con modificaciones por el Senado;

3.o Proyecto sobre Tribunal de Colonizacion.

El señor Silva Somarriva formuló indicacion para que las sesiones de 4 a 7 P. M. de los mártes y miércoles de la presente semana se destinen a tratar, en primer lugar del proyecto que crea un Tribunal de Colonizacion, y en segundo término, del proyecto que modifica la lei 3,745, relativa a la situacion del profesorado nacional.

Posteriormente se dió por retirada la indicacion, a pedido de su autor.

Terminada la primera hora, se procedió a votar la indicacion del señor Jaramillo (Ministro de Instruccion Pública) y se dió por aprobada, por asentimiento tácito.

Dentro de la órden del dia y en conformidad con el acuerdo tomado anteriormente, se pasó a tratar del proyecto que suspende los efectos de la lei número 3,745, qe fija los sueldos del profesorado.

Se puso en segunda discusion el artículo 1.o, conjuntamente con las indicaciones sobre él formuladas.

No usó de la palabra ningun señor Diputado.

Cerrado el debate, se procedió a votar. Con un voto en contra se dió por aprobada la indicacion del señor Yrarrázaval Concha:

Para sustituir en el inciso 1.o del artícu-

lo la frase: "por el tiempo comprendido entre el 1.o de julio de 1921 y el 31 de diciembre de 1922", por la siguiente: "desde el 1.o de julio de 1921."

Con dos votos en contra, se dió por aprobada la indicacion del señor Silva Campo en los términos siguientes:

Para agregar como inciso 2.o del artículo 1.o el siguiente: "Se suspende, asimismo, la provision de los puestos creados por la lei número 3,745."

y por igual período de tiempo, la provision de los puestos creados por la lei número 3,745."

Por 30 votos contra 11, habiéndose abstenido de votar tres señores Diputados, se dió por desechada la indicacion del señor Rojas Mery:

Para agregar al artículo 1.o el siguiente inciso:

"Los profesores propietarios de ramos científicos de la enseñanza secundaria y los interinos con cinco o mas años de servicios en una asignatura, tendrá durante el plazo de esta suspension, un sueldo anual de trescientos pesos por cada hora semanal de clases."

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la indicacion del señor Silva Campo:

Para intercalar en el artículo 1.o, despues de la frase "y limitaciones de horas de clases", la siguiente: "y suspension de honorarios de exámenes".

El resto del artículo se dió por aprobado por asentimiento tácito.

Se acordó facultar a la Mesa para que redacte el artículo en conformidad a los acuerdos anteriores.

Se puso en discusion el artículo 2.o, conjuntamente con las siguientes indicaciones sobre él formuladas:

Del señor Herrera Lira:

Para que a la enumeracion de los establecimientos del artículo 2.o, se agregue la Escuela de Reforma para Niños.

De los señores Correa Ramírez y Recabárren:

Par amodificar el inciso 2.o del artículo 2.o en la forma siguiente:

"Esta gratificacion será de un treinta por ciento para el personal que gana de quinientos pesos abajo y de un quince por ciento para los que ganan de quinientos pesos arriba, sea este personal docente o administrativo."

Usaron de la palabra varios señores Diputados.

Cerrado el debate, se procedió a votar.

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la indicacion del señor Herrera Lira.

Por 38 votos contra 4, habiéndose abstenido de votar n señor Diputado, se dió por desechada la indicacion de los señores Correa Ramírez y Recabárren.

El resto del artículo se dió por aprobado por asentimiento tácito.

Qedó terminada la discusion del proyecto y aprobado éste en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o Suspéndese desde el 1.o de julio de 1921 la aplicacion de las disposiciones de la lei número 3,745, de 23 de abril último, en la parte referente a sueldos, sobresueldos, gratificaciones y aumentos trienales; como asimismo, en cuanto establece incompatibilidades; limitaciones de horas de clases y suspension de honorarios de exámenes para el personal contemplado en dicha lei.

Se suspende, igualmente, la provision de los puestos creados por la lei 3,745.

Subsisten, sin embargo, las disposiciones anteriores, relativas a los premios de constancia establecidos por el artículo 44 de la lei de 9 de enero de 1879.

Art. 2.o El personal de los establecimientos de enseñanza superior, secundaria, comercial y especial, el de las bibliotecas públicas; y el de la Escuela de Reforma para Niños gozará de una gratificacion sobre los sueldos y asignaciones que le correspondan en conformidad a las leyes y reglamentos dictados con anterioridad a la lei número 3,745.

Está gratificacion será de un treinta por ciento para el personal docente y de un quince por ciento para el personal directivo y administrativo."

A indicacion del señor Jaramillo (Ministro de Instruccion Pública) se acordó tramitar el anterior proyecto sin aguardar la aprobacion del acta.

Se pasó a tratar, en seguida, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito interno.

Puestas en discusion las modificaciones,

usaron de la palabra varios señores Diputados.

Cerado el debate, se procedió a votar.

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la modificacion introducida en el artículo 1.o y que consiste en haber reemplazado la frase que dice "cincuenta millones de pesos, etc." por la frase: "veinticinco millones de pesos en moneda nacional de oro o su equivalente en moneda estranjera, tambien en oro, y uno que produzca hasta cincuenta millones de pesos moneda corriente".

Con un voto a favor, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado, se dió por desechada la modificacion introducida en el artículo 2.o, y que consiste en haber colocado en lugar de él, el artículo 3.o del proyecto, redactándolo como sigue:

"Art. 2.o Se autoriza tambien al Presidente de la República, por el término de un año, para colocar en suscricion pública, dentro o fuera del pais, otro empréstito que produzca hasta la suma de veinticinco millones de pesos en moneda nacional de oro o su equivalente en moneda estranjera, tambien en oro, y uno que produzca cincuenta millones de pesos, moneda corriente, tan luego como se hayan promulgado los siguientes proyectos de lei:

El que reforme la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de bienes inmuebles y muebles y valores mobiliarios, y que establezca el impuesto sobre las utilidades de la industria y de comercio, haciéndolo estensivo a las rentas de profesiones y empleos.

El que modifique la lei número 3,982, de 5 de febrero de 1915, sobre contribucion a las herencias y donaciones.

El que establezca un impuesto sobre artículos de lujo; y

El que efectúe la reduccion de la planta y del aumento de los sueldos de los empleados públicos."

Este acuerdo no significa insistir en la aprobacion del artículo 3.o del proyecto de esta Cámara, que deberá quedar eliminado.

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la modificacion recaida en el artículo 3.o, y que consiste en haber colocado en lugar de él el artículo 2.o del proyecto, sustituyendo la frase inicial: "Estos bonos, etc.", por la siguiente: "Los bonos".

Con dos votos en contra se dió por aprobada la modificacion recaida en el artículo 5.o, y que consiste en haberlo redactado como sigue:

"Art. 5.o Los bonos en oro servirán a los tenedores para retirar billetes fiscales en conformidad a las disposiciones de las leyes números 2,654, de 11 de mayo de 1912, y número 3,380, de 22 de mayo de 1918, y en tal caso pagarán un interes del seis por ciento anual sobre las sumas que retiren."

La supresion hecha en el inciso 1.o del artículo 6.o de la palabra "preferentemente", se dió por aprobada por asentimiento tácito.

En la misma forma se dió por aprobada la supresion hecha en el inciso 1.o del artículo 7.o, de las palabras "estimados por su valor nominal".

Con un voto en contra, se dió por aprobada la modificacion introducida en el inciso 2.o del artículo 7.o, y que consiste en haber sustituido las palabras "estuviesen retirados" por estas otras "hubiese retirados".

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la modificacion introducida en el inciso 3.o del artículo 7.o, y que consiste en haberlo redactado en los términos siguientes:

"Los Bancos pagarán al Fisco sobre los Vales que retiren, en conformidad a la presente lei, un interes inferior en dos por ciento a la tasa de descuento, mas la comision que tengan fijada para los descuentos de letras a noventa dias".

Por asentimiento unánime, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado, se dió por aprobada la modificacion introducida en el artículo 8.o, y que consiste en haber eliminado el corte de los Vales de cinco mil pesos.

Quedó terminada la discusion de las modificaciones.

Por acuerdo de la Sala se levantó la sesion a las 6 horas 29 minutos P. M.

Se dió cuenta:

1.o Del siguiente oficio del señor Ministro del Interior:

Santiago, 11 de julio de 1921.—Tengo la honra de remitir a V. E., en cumplimiento a lo solicitado en su nota número 31, de 5 del actual, los antecedentes relacionados con la separacion del comisario de policía de Valparaiso, don Samuel Riquelme.

Dios guarde a V. E.—**P. Aguirre Cerda.**

2.o Del siguiente informe de la Comision de Industria y Agricultura:

Honorable Cámara:

La Comision de Industria y Agricultura se ha impuesto del mensaje presentado el 5 de abril de 1916, que concede gratificaciones variables desde un mes hasta un año de sus sueldos o jornales a los empleados de planta, a contrata o a jornal, de los Ferrocarriles del Estado, que quedaron cesantes durante el año 1916.

Ademas, se consulta en este proyecto la idea de jubilar a los empleados de la Empresa que cuenten con cierto número de años, en determinadas condiciones.

La Comision estima que el proyecto en informe ha perdido su oportunidad por referirse a empleados que quedaron cesantes hace cinco años, y porque las jubilaciones que en él se proponen están consultadas en la lei número 3,379, de 10 de mayo de 1918, sobre Caja de Retiros y de Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado.

En consecuencia, recomienda a la Honorable Cámara que envie al archivo el mensaje aludido.

Sala de la Comision, julio 9 de 1921. — **Alejandro Rosselot. — Alfredo Piwonka. — Roberto Pouchucq. — Nolasco Cárdenas.— Luis Correa R.**

3.o De las siguientes comunicaciones:

Santiago, julio 9 de 1921.—La Comision Permanente de Presupuesto procedió a constituirse y elijió Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E.—**Francisco Garces Gana.**

Santiago, julio 11 de 1921.—La Comision de Guerra y Marina procedió a constituirse y elijió Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E. — **R. Medina Neira.**

4.o De una solicitud de numerosos empleados públicos en el ramo de Colonizacion, en la que piden que no se reduzcan sus sueldos inferiores a seis mil pesos anuales, ni se grave con el impuesto sobre la renta la propiedad que produce pequeños alquileres.

TRIBUNAL ESPECIAL DE COLONIZACION

El señor **Ruiz** (Presidente).— Dentro de la órden del dia, corresponde ocuparse del proyecto que crea un tribunal especial de Colonizacion.

El señor Ministro de Colonizacion me encargó manifestar a la Cámara su vivo interes por el despacho de este proyecto, y que al mismo tiempo hiciera presente sus escusas, pues no le seria posible encontrarse desde el primer momento en la discusion, porque obligaciones impostergables se lo impedian.

Por asentimiento unánime se acordó omitir la lectura del proyecto.

El proyecto propuesto por la Comision Especial de Colonizacion dice así:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o Se declara que con anterioridad a la fecha de la lei de 11 de enero de 1893, las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874, y en la lei de 20 de enero de 1883 no han rejido al sur del límite meridional del antiguo departamento de Imperial, creado por lei de 15 de julio de 1869.

Se declara, asimismo, que esas restricciones y prohibiciones solo se refieren a terrenos que los indíjenas hayan adquirido a título de merced o de radicacion, dado por la autoridad competente, o a título de poseedores, en conformidad al número 1.o del artículo 7.o de la lei de 4 de diciembre de 1866.

Art. 2.o Las personas que tengan título de dominio sobre los terrenos situados al sur del Bio-Bio y que no emanen del Fisco, deberán hacer anotar esos títulos en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, dentro del plazo de dos años, a contar desde la vijencia de esta lei y en los casos siguientes:

1.o Si la primera inscripcion del título en el rejistro de Conservador de Bienes Raices respectivo, es posterior al 4 de agosto de 1874 y el predio está situado al norte del límite sur del actual departamento de Villarrica; y

2.o Si la primera inscripcion del título en el Conservador de Bienes Raices respectivo es posterior al 11 de enero de 1893, y el predio está situado al sur del límite meridional del actual departamento de Villarrica.

Para requerir la anotacion, el interesado

deberá presentar a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion un plano en que se espresen la cabida del predio y sus deslindes claros y precisos.

Art. 3.o La anotacion que haga la Inspeccion Jeneral de Colonizacion no alterará la situacion jurídica del Fisco ni de los particulares sobre los terrenos materia de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 4.o No servirán en ningun caso de prueba contra el Fisco los títulos que no hubieren sido anotados en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion en el plazo que señala el artículo 2.o

Art. 5.o Desde la fecha de la vijencia de la presente lei, se prohíbe a los conservadores de bienes raices, bajo pena de pribárseles de su destino, proceder a las anotaciones o inscripciones de las minutas a que se refiere el inciso 2.o del artículo 101 del reglamento del Conservador de Bienes Raices, y relativo a terrenos ubicados dentro de la zona comprendida en el artículo 2.o de esta lei.

Art. 6.o Desde la fecha en que éntre en vijencia la presente lei, se declaran imprescriptibles los terrenos fiscales situados al sur del rio Bio-Bio.

Art. 7.o Los juicios en que no sea parte o tenga interes el Fisco, referentes a la mera tenencia, posesion, dominio demarcacion o cerramiento de terrenos situados al sur del rio Bio-Bio, se sustanciarán ante el juez letrado de la cabecera de la provincia en que se hallen los terrenos y por los trámites señalados en el título XIII del libro 3.o del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839 de dicho título.

En la misma forma se procederá en las causas sobre demarcacion y cerramiento de la propiedad indíjera y sobre division de comunidades de terrenos de los mismos indíjenas, en el territorio indicado.

Art. 8.o El juez letrado solo conocerá del juicio hasta que cause ejecutoria la resolucion que cite a las partes para sentencia. Inmediatamente despues remitirá de oficio el proceso a la Corte de Apelaciones de Valdivia, con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 8.o Ingresado el proceso en secretaría, la Corte oirá al fiscal y, presentado que sea el dictámen, mandará traer los autos en relacion, sin perjuicio de que las partes puedan impugnar el dictámen fiscal en solicitudes escritas que el Tribunal deberá tener presentes al dictar sentencia.

Llenados los trámites anteriores, la causa quedará en estado de fallarse tan pronto trascurra el término del emplazamiento, hayan o nó comparecido las partes; y será colocada en la tabla en cuanto le llegue su turno.

La vista de la causa se verificará hablando primero el abogado defensor del demandante y en seguida, el del demandado.

Todas las notificaciones de los proveidos de la Corte se harán a las partes por el Estado, en conformidad al Código de Procedimiento Civil.

Art. 10. Las apelaciones que se deduzcan durante la tramitacion ante el juez letrado, se concederán en el efecto devolutivo.

Los fallos de la Corte serán en única instancia y solo procederá en contra de la sentencia definitiva el recurso de casacion en el fondo.

La Corte Suprema al conocer de este recurso, le dará preferencia para el fallo.

Toda sentencia desfavorale al Fisco deberá consultarse a la Corte Suprema y este Tribunal deberá pronunciar su fallo dentro del término de sesenta dias.

Art. 11. En los juicios a que se refiere la presente lei, tendrá la representacion del Fisco el funcionario a quien por lei corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, las demandas de dichos juicios deberán ser puestas en conocimiento del inspector jeneral de Colonizacion, quien podrá deducir las peticiones y rendir las probanzas que estime convenientes a los intereses fiscales, procediendo dentro de los respectivos plazos legales.

El juez de turno dictará las providencias y hará despachar las comunicaciones que fueran necesarias para poner la demanda en conocimiento del inspector.

Art. 12. El Fisco o la Corte de Valdivia podrán requerir la intervencion de los promotores fiscales para las dilijencias que sea necesario practicar fuera del asiento del Tribunal.

Art. 13. Deben enviarse y someterse al juez letrado correspondiente y a la Corte de Apelaciones de Valdivia los juicios sobre las materias indicadas en el artículo 7.o que actualmente se tramitan ante otros jueces letrados o Cortes, salvo los que se hallen ya fallados en segunda instancia. Respecto a los que solo hubieran sido fallados en primera instancia a la fecha en que éntre en vigor la presente lei, la Corte referida se pronunciará como Tribunal de Al-

zada, ordenando en las causas de hacienda; pero solo procederá contra sus fallos el recurso de casacion en el fondo.

Art. 14. En los juicios a que se refiere esta lei, los jueces apreciarán la prueba testimonial en conciencia.

Art. 15. La Corte Suprema tomará directamente y con la frecuencia que sea necesaria, las providencias encaminadas a la pronta sustanciacion y fallo de los juicios a que se refiere esta lei.

Art. 16. El Fisco podrá transijir los juicios a que se refiere la presente lei y se autoriza al Presidente de la República para aceptar la transaccion, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

La transaccion podrá ser presentada en cualquier estado del juicio; pero ni su presentacion ni sus trámites posteriores suspenderán la sustanciacion del juicio en que incida.

Art. 17. Todas las funciones que en esta lei se encomiendan a la Corte de Valdivia y a su fiscal, serán desempeñadas durante cinco años por una sala especial, anexa a dicha Corte, compuesta de tres Minitsros y un fiscal, que por el término espresado, designará el Presidente de la República, en la forma establecida en las leyes para el nombramiento de estos majistrados.

En caso que falte alguno de los miembros de esta Sala, sea por implicancia, recusacion u otra causa, será reemplazado por los Ministros no inhabilitados de la Corte de Valdivia.

La presidencia será desempeñada por el miembro mas antiguo de ella. Esta sala tendrá tambien el número de oficinas subalternas que señale el Presidente de la República a propuesta de la misma sala.

Art. 18. Los funcionarios que crea esta lei gozarán de los siguientes sueldos:

Cada uno de los Ministros, $ 20,000; el secretario-relator, $ 14,000; cada escribiente, $ 3,000; un oficial de sala, $ 2,000.

Art. 19. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Artículo transitorio.—Se faculta al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de $ 100,000 en la aplicacion de esta lei.''

Sala de la Comision, mayo de 1921.— **Ramon Briones Luco.— L. Urrutia Ibáñez. —T. Ramírez Frias.** —Con salvedades de fondo y de forma firmo para los efectos reglamentarios, aceptando en jeneral el Tribunal y los procedimientos especiales, **Romualdo Silva Cortes.**—Mayo 23 de 1921.

El señor **Ruiz** (Presidente).— Ofrezco la palabra en la discusion jeneral del proyecto.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Me escusará la Honorable Cámara, que tome la palabra, por ser uno de los pocos sobrevivientes en esta Cámara de la Comision Especial que se nombró últimamente para informar sobre los proyectos de constitucion de la propiedad austral...

El señor **Silva Cortes.**—En realidad, Su Señoría y yo somos los dos únicos sobrevivientes de esa Comision en esta Honorable Cámara.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Estoi efectivamente en mui buena compañía; la mayor parte de los miembros de esa Comision se han ido al Honorable Senado o han dejado de pertenercer ya al Congreso.

Por esa circunstancia, digo, de ser miembro de la Comision redactora del proyecto y porque algunos de los ex-colegas que hoi no pertenecen a esta Cámara, me pidieron en la Comision que esbozara sus ideas sobre los puntos que comprende, voi a permitirme esplicar el mecanismo de este proyecto, sus principios fundamentales y las diferencias sustanciales que tiene con el que fué presentado ántes a esta Honorable Cámara y con el aprobado por el Honorable Senado.

Estas esplicaciones servirán tambien para que este asunto sea conocido por aquellos de nuestros honorables colegas que no han intervenido nunca en el debate de estos proyectos.

Sabe la Honorable Cámara que la última Comision Especial se jeneró a consecuencia de los movimientos de opinion producidos en las provincias australes del pais a fines del año anterior y principios del presente, para pedir a los Poderes Públicos que procuraran regularizar la situacion de la propiedad territorial en aquella parte del pais, esto es, en las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, y en el Territorio de Magallánes, sobre todo en aquellas tres provincias. Ese movimiento culminó con la celebracion del importante Congreso de la Propiedad Austral, celebrado en Valdivia en abril, cuyas conclusiones sintetizaron los anhelos de la rejion.

cias la propiedad territorial se encuentra allí incierta en cuanto a su constitucion, y esto mantiene en un estado de lítis latente el derecho de todos los propietarios, tal-

vez con raras escepciones, porque en el Congreso de la propiedad austral llegó a establecerse que hasta las casas mas centrales de la Plaza de Armas de Valdivia podian llegar a estar sujetas a esta situacion de litijio; de suerte que nadie está tranquilo, sin cuidado, en lo que cree sus dominios.

Aparte de los inconvenientes que esta situacion por sí sola representa para el ejercicio de los derechos de propiedad y posesion, hai que tomar en cuenta que ella se traduce en la negacion del crédito territorial, para esos propietarios, pues, las instituciones de crédito, como la Caja Hipotecaria, no prestan dinero sobre propiedades que no tienen títulos perfectamente constituidos.

Así ocurre, señor Presidente, que en la rejion de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, que tienen 135,000 y tantos kilómetros cuadrados de superficie, hai apénas 2 o 3 millones en préstamos hipotecarios, contra mas de seiscientos millones que tienen en préstamos las provincias centrales de Valparaiso, a Cautin, con una estension entre todas de 131,000 kilómetros cuadrados mas o ménos. Agréguese el Territorio de Magallánes por sí solo con cerca de doscientos mil kilómetros cuadrados, y se verá que cerca de la mitad de la estension territorial del pais se encuentra prácticamente privada del crédito.

Allá está una gran parte de la tierra sin cultivo, o sin rendir las utilidades de que es susceptible, por no recibir los beneficios del crédito hipotecario a largo plazo. ¿Cuánta pérdida represente esto para la riqueza del pais y para el bienestar jeneral?

Esto es lo que produjo el movimiento que se tradujo en el Congreso de la propiedad austral, al cual adhirieron casi todos los propietarios de las provincias australes y a cuyas sesiones concurrieron muchos representantes del Parlamento, tanto de esta Honorable Cámara como del Honorable Senado, todos los cuales le ofrecieron su cooperacion, penetrados de que habia la mas completa justicia en las peticiones que formulaban.

De ahí vino el nombramiento de esta Comision, a la cual se encomendó examinar los diversos proyectos que habia sobre la materia, que eran, como he dicho, dos: el de 1916 de otra Comision de esta Cámara y otro de 1913 del Honorable Senado.

La reciente Comision estudió atentamente estos proyectos y, al fin, redactó uno que difiere de ellos en ciertos puntos de importancia.

Hai en estos proyectos cuatro puntos fundamentales. El primero es el relativo al tribunal que debe conocer y fallar en estas cuestiones. Este es un punto esencial; porque es un hecho que quedó plenamente reconocido en el Congreso de la Propiedad Austral, y en las investigaciones parlamentarias anteriores, que los tribunales ordinarios eran impotentes para liquidar estas situaciones en un espacio de tiempo relativamente corto, como se requiere por el número de los litijios y por la entidad de ellos.

El Honorable Senado, entonces, el año 13, consultó, en el proyecto a que me he referido, la creacion de un tribunal destinado esclusivamente aconocer en estos litijios.

Este tribunal fué propuesto por la Comision parlamentaria que hizo un viaje de investigacion hasta la Tierra del Fuego, hace unos once o doce años, que terminó su informe con un proyecto de lei que en seguida patrocinó el Honorable Senado.

Ese tribunal era en cierto modo ambulante, deberia trasladarse de una provincia a otra, fallando estos juicios.

Despues, en el proyecto de la Cámara, del año 16, la idea del tribunal especial en esa forma, no encontró acojida, porque se estimó que era salirse de los marcos ya tradicionales en los tribunales, desde el año 1875, y que era preferible remitir el conocimiento de todos estos asuntos hasta citarse a las partes para sentencia, a los jueces de letras de las cabeceras de provincia y en seguida a la Corte de Apelaciones de Valdivia, como tal Corte, a quien incumbiria el fallo del pleito, obligándola a trabajar en horas estraordinarias y dándole por ello un sobresueldo.

Este fué el mecanismo del proyecto del año 16.

El proyecto actual ha tratado de conciliar las dos ideas: la del tribunal especial y la de la conveniencia de no alterar en forma grave el réjimen judicial de la República.

Se propone entónces en el nuevo proyecto un tribunal especial en realidad, porque se ocupará esclusivamente del fallo de estos asuntos, que lo constituirá una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia creada temporalmente con este esclusivo objeto, compuesta de tres Ministros, un fiscal, un relator, un secretario y oficiales ausilia-

res. La sustanciacion y fallo serian tales como en el proyecto del año 1916.

La Comision ha creido, como las anteriores, que sin un tribunal especial, estos juicios se eternizarán, y la regularizacion de la propiedad austral, que se quiere que sea lo mas rápida posible, demorará años y años; o en otros términos, no aceptar ese tribunal equivaldria a dejar la situacion tal como está actualmente.

Con esa idea se consulta en debida forma, a juicio de la Comision, el interés de la rápida liquidacion de los juicios y la conveniencia de no alterar el réjimen judicial y de no recargar tampoco en forma inconveniente el trabajo de la actual Corte de Apelaciones.

Otro punto fundamental que contiene este proyecto es el relativo al procedimiento con arreglo al cual deben tramitarse y fallarse estos pleitos.

Ha habido conformidad entre el proyecto del Honorable Senado y el anterior de esta Honorable Cámara y en el que estamos discutiendo para estimar que el procedimiento a que deben sujetarse estos juicios es el procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Pero la última Comision ha introducido respecto de estos juicios una modificacion en el sentido de que no se podrá, en ningun caso, transformar el procedimiento en ordinario, como lo permiten las reglas pertinentes del Código citado, en consideracion a que de otro modo tambien se frutraria el propósito de que estos juicios se solucionen con rapidez.

En conformidad con este concepto el juez letrado de la cabecera de la respectiva provincia, sustancia el juicio hasta dejar ejecutoriada la citacion para sentencia; remite en este estado el proceso a la sala especial de la Corte de Valdivia, y ésta, oyendo previamente al fiscal, falla. Su fallo es en única instancia, pero debe ser consultado si es adverso al Fisco y admite tambien recurso de casacion en el fondo.

Con esta division en la sustanciacion del juicio se consulta la conveniencia de dar facilidades para los procedimientos de la prueba, sin obligar a todos los litigantes a llevar sus testigos a largas distancias. Otro sistema habria acarreado graves daños en molestias, dinero y tiempo a los litigantes y en muchos casos talvez habria importado dejarlos indefensos a causa de las dificultades que las enormes distancias, los grandes aguaceros allí habituales y la falta de caminos fáciles habrian opuesto a los interesados.

Se establece tambien en los proyectos anteriores, y el actual acepta, una disposicion mui importante, y es que el tribunal puede apreciar la prueba de testigos en conciencia, requisito sin el cual el tribunal tendria que someterse a pruebas legalmente verídicas o inatacables, pero que pudieran tener una fundada sospecha de falsedad, y que un juez, apreciándola en conciencia, no aceptaria.

A la inversa, esa disposicion puede servir para defensa de lejítimos intereses particulares, en peligro por los rigorismos legales sobre la prueba testimonial.

El tercer punto fundamental es éste:

El proyecto de la Cámara de Diputados, de 1916, consulta diversas disposiciones sobre el derecho sustantivo, encaminadas a modificar el réjimen establecido por el Derecho Civil comun, para que se fallen los asuntos que afecten al dominio de las tierras en las provincias australes.

Existen disposiciones graves respecto a la prescripcion y reconocimiento de ciertos derechos a los que hubieren ocupado terrenos un determinado número de años y hubieren llenado otros requisitos.

Esto se fundaba en la situacion especialísima en que se encontraban los llamados ocupantes y aun los propietarios de terrenos en esas provincias, donde se han constituido las propiedades extra-legalmente. En efecto, como saben mis honorables colegas, el artículo 590 del Código Civil dice que todos los terrenos que no tienen otro dueño particular, son del Fisco. No obstante esta disposicion, que hace imposible la constitucion de dominio sobre tierras en Chile, por el modo de adquirir llamado de **ocupacion**, se ha creado de hecho esta situacion, por la ocupacion, tambien **de facto**, de los terrenos fiscales por particulares, en forma ilegal.

Hai algunos ocupantes que arrancan su título de concesiones de terrenos hechas por el Fisco en conformidad a la lei; pero la inmensa mayoría de ocupantes carecen de título y se hallan fuera de las condiciones requeridas por el Derecho común. Para consultar esta situacion especial creada en esa rejion, el proyecto del año 1916 contenia nuevas disposiciones; porque estas jentes tienen esos terrenos hace muchos años, han invertido en ellos todos sus capitales y esfuerzos, y han dado valor a esas comarcas, convirtiendo esos terrenos, que

eran selvas impenetrables, en campos feraces de cultivo.

Antes del año 1893, se estimaba el valor de la hectárea de terreno en Valdivia en 80 centavos, y en Llanquihue en 20 centavos, y ahora valen cientos o miles de pesos. ¿Y merced a qué? No solamente a que se ha hecho un ferrocarril lonjitudinal, sino merced especialmente al esfuerzo de los nativos, de los alemanes y de los mestizos, que han incorporado a esos campos medio siglo de trabajo, para desmontar las selvas, para hacer las obras necesarias a fin de convertir aquellas cerranías en campos de cultivo y pastoreo.

Esta situacion de evidente equidad habia inspirado a la anterior Comision para patrocinar algunas modificaciones al Derecho comun.

Nos pareció, sin embargo, a nosotros, tan grave el punto, y ocasionadó a tantos debates, con perjuicio del despacho de la lei, que despues de estudiar mui detenidamente el punto, resolvimos salvar la dificultad por otros medios que a nuestro juicio pueden ser bastantes para liquidar en forma equitativa y sin producir perturbaciones las cuestiones de dominio de tierras. Hemos adoptado al respecto dos ideas: la una es declarar en forma de interpretacion legal que las leyes prohibitivas de 1866, de 1877 y de 1883, sobre adquisicion o enajenacion y otros actos de dominio de terrenos que han ido poco a poco estendiéndose desde la frontera hasta las tierras de Magallánes, no han rejido ántes de 1893, desde Valdivia al sur. ¿Y por qué esta declaracion, que parece injustificada? Porque los tribunales de Santiago, conociendo en juicios relacionados con esas tierras, recientemente han dictado sentencias, estableciendo que esas leyes, en esas rejiones, han rejido ántes de la lei de 1893, que espresamente las estendió a ellas y, en consecuencia, que ni aun por prescripcion han podido adquirirse allí tierras fiscales.

Esta interpretacion que se ha dado por los tribunales en este sentido ha venido a crear un nuevo motivo de alarma pública en las provincias australes, que debe sumarse a los que ya tienen sobre sí a consecuencia de las otras dudas que ya existian sobre la legalidad de sus títulos. A eliminar este nuevo factor de intranquilidad se encamina el artículo 1.o del proyecto, segun el cual por via de interpretacion lejislativa, se declara que esas leyes no han rejido en las respectivas zonas sino despues de las leyes que espresamente las estendiera a ellas, y que sólo se han referido a los terrenos de indíjenas adquiridos por éstos a virtud de merced o radicacion fiscal y no a otros títulos, lo que tambien resulta de su tenor y espíritu, pero que es conveniente esclarecer igualmente. Estas interpretaciones no alteran los efectos de las sentncias ya pronunciadas sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.o del Código Civil, que así lo dispone.

El otro medio arbitrado por la Comision para atender aquellas situaciones de equidad, consiste en que el Presidente de la República pueda transijir los pleitos previo informe favorable de la Corte de Valdivia, es decir, del tribunal especial.

Hai que tener presente que la aplicacion rigurosa de todos los derechos en órden a los terrenos del Fisco tomados por los particulares podria en el hecho llegar a crear un estado de guerra en el sur, por la magnitud de los intereses creados y por el número de las personas a quienes afectaria. Ello seria imposible de hacer. Armado el Presidente de la República de la facultad de poder transijir los juicios, pueden considerarse en términos satisfactorios para el interes fiscal y para el interes particular las situaciones a que me refiero. Puede, por ejemplo, recuperar en un caso dado, una parte de los terrenos en disputa y dejar el resto mediante precios convenidos, puede considerar tambien con criterio mas amplio las mejoras introducidas en el terreno, etc., etc.

El último de los puntos fundamentales es el relativo a cómo se excitará la accion del Fisco o de los particulares para promover los juicios que liquiden la situacion.

El proyecto del Honorable Senado nada contenia sobre esta faz del asunto. Parece que se pensó que con la creacion de un tribunal especial la jente o el Fisco se apresurarian a iniciar los juicios.

La Comision anterior de esta Honorable Cámara no pensó así, sin embargo, y en el proyecto del año 1916, impuso la obligacion de demandar dentro de cierto plazo estableciendo como sancion la prescripcion de los derechos si así no se hacia o si el juicio se dejaba paralizar durante un lapso de tiempo que indicó. En otros términos, hizo estensiva a las tierras australes las disposiciones del año 1906 sobre la propiedad salitrera.

En la última Comision se discutió largamente sobre este punto y en la dificultad de encontrar un procedimiento mejor y que armonizara opiniones, porque la compulsion

era resistida por algunos de nuestros colegas, se llegó a esta solucion, tomada de un decreto-lei del año 53 relativo a esta misma cuestion de las tierras australes: que dentro de cierto plazo, el de 2 años, segun la disposicion nuestra, todo propietario de tierras del Bio-Bio al sur deberá producir la inscripcion de sus títulos en un rejistro que llevará la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, acompañándolos de un plano en que indique su ubicacion y deslindes.

Esto tiene el siguiente alcance: sin alterar la situacion jurídica de los títulos del Fisco o de los particulares, poner en manos del Estado los antecedentes necesarios para conocer los derechos de todas las personas que están allí poseyendo tierras. Y entónces, si la Inspeccion Jeneral de Colonizacion encuentra que hai mérito para discutir el título a álguien, entablará el juicio respectivo, en cumplimiento de su deber.

Esta situacion no es de compulsion, pero sí, es una medida de facilitacion de la apertura del pleito, medida que me parece va en beneficio de los particulares y tambien del Fisco, que necesita saber cuáles son, en realidad, sus derechos.

Si esta inscripcion no se hace, la sancion es que estos títulos no inscritos en ese rejistro no pueden invocarse despues contra el Fisco.

Tal es el mecanismo jeneral del proyecto a cuyo debate hemos entrado.

El proyecto tiene, sin duda, que mejorar mucho en esta Honorable Cámara; pero él contiene a lo ménos las bases esenciales, a juicio de la Comision, para solucionar una situacion que ya es intolerable por más tiempo en la considerable, poblada y rica rejion del sur del pais.

Despachándolo haremos una obra de alto interes nacional.

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DE OVALLE, COMBARBALA E ILLAPEL

El señor **Ruiz** (Presidente).— Voi a proponer a la Honorable Cámara la lista de los señores Diputados que deberán componer la Comision encargada de presenciar las elecciones complementarias de Ovalle, Combarbalá e Illapel.

Esa lista es la siguiente:

Lillo don Onofre, Escobar don Ernesto, Guerra don Jorje A., Yrarrázaval don Miguel Luis, Várgas Márquez don Juan, De la Vega don Ramon, Paredes don Róbinson, Duhalde don Domingo, Guzman don Leonardo, Lisoni don Tito V., Yrarrázaval don Eduardo.

Si a la Honorable Cámara le parece, quedará nombrada esta Comision.

Acordado.

TRIBUNAL ESPECIAL DE COLONIZACION

El señor **Forster.**— Despues de la brillante esposicion que sobre este proyecto ha hecho el honorable Diputado por Santiago, me parece escusado entrar a tomar parte en la discusion jeneral del proyecto, porque mui poco o nada tendria que agregar a esa esposicion.

Pero como en jeneral en la aplicacion de las leyes se toma en cuenta la historia fidedigna de su dictacion, yo creo del caso rectificar un concepto, o, más bien dicho, a una teoría de que se ha hecho eco el honorable colega.

Ha manifestado el honorable Diputado que, a virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, no se pueden adquirir por ocupacion los bienes raices, por cuanto esta disposicion dice que los bienes raices que no son de nadie pertenecen al Estado.

Esta teoría ha sido acojida en diversas ocasiones, pero no siempre por los tribunales de justicia, porque en mas de una ocasion estos mismos tribunales han reconocido que se pueden adquirir por precripcion los bienes que no pertenecen a otras personas.

Creí entender a Su Señoría que no se podian adquirir en forma alguna los bienes que pertenecen al Fisco.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Dije que no se podian, conforme al artículo 590 del Código Civil, adquirir por ocupacion; pero no que no podian adquirirse por prescripcion.

El señor **Forster.**—Entónces, estamos de acuerdo. Y yo iba a decir, que, aun cuando no se pudieran adquirir por ocupacion, se podian adquirir por la precripcion estraordinaria de 30 años, sin título alguno.

Basta que los terrenos fiscales hayan sido poseidos por los particulares durante 30 años para que al fin de este tiempo los tribunales tengan que reconocerles la propiedad de ellos.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Acaso Su Señoría confundió lo que yo dije ántes respecto del alcance que tiene una sentencia de la Corte de Casacion, que declara que, a virtud de las leyes del 66 y del 74, ni aun por prescripcion pueden adquirirse terrenos fiscales en esas provincias. Por eso dije que esa sentencia habia venido a establecer de hecho una nueva incertidumbre sobre las propiedades en esa rejion, en la que ántes de la lei de 1893 no rejian, a mi juicio, esas leyes.

El señor **Fortster**—Por eso, yo creí necesario dejar bien establecido el hecho de que si por ocupacion no se pueden adquirir los bienes raices, eso no significa que no se puedan adquirir por la prescripcion estraordinaria, de treinta años y que, por consiguiente, al desconocer algunos tribunales esta prescripcion estraordinaria, o mas bien dicho, la posesion por 30 años, no han procedido en forma que venga a cautelar los intereses jenerales.

Si bien es cierto que el artículo 590 del Código Civil dispone que los bienes que no son de otro dueño pertenecen al Estado, tambien es cierto que segun el mismo Código Civil se pueden adquirir por prescripcion, porque no se distingue, para este efecto, entre bienes fiscales y bienes particulares.

El señor **Ramírez** (don Tomas)—Al contrario, dice la lei que las reglas sobre prescripcion se aplican en contra y a favor tanto respecto de los particulares como del Fisco.

El señor **Forster**.— Exacto.

Por consiguiente, yo creo que en la discusion de este proyecto valdria la pena tomar en cuenta aquellas personas que no tienen un título, que son simples ocupantes.

Así ha llegado a mis manos un memorial de los habitantes de Chiloé en que me citan diversas mercedes reales que se han otorgado ántes de la vijencia del Código Civil y aun ántes de la independencia de la República.

Todos aquellos individuos a quienes se concedieron mercedes reales, se radicaron en los terrenos adquiridos; pero posteriormente no han hecho dilijencia alguna para legalizar su título.

Ademas hemos dictado en diversas ocasiones leyes diferentes con el objeto de reconocer precisamente el derecho de los ocupantes y hoi en esta lei noto que no se han tomado en cuenta estos lejítimos derechos.

He tenido ocasion de ver mas de una vez títulos emanados del mismo Fisco, pero que eran simplemente papeles privados, no eran una escritura pública.

Esos individuos se radicaron en los terrenos que les daba el Fisco a virtud de esos papeles otorgados por los funcionarios competentes, y hoi se encuentran amenazados de ser desalojados de esos terrenos que les entregó el propio Fisco.

Conozco casos particulares al respecto en el departamento de Llanquihue.

Creo, en consecuencia, que mi honorable amigo no tendrá inconveniente para que en el curso de la discusion particular se pueda contemplar tambien la situacion de estos pequeños propietarios que carecen de títulos.

Por lo demas, en la discusion jeneral, réstame solo manifestar la satisfaccion que hemos esperimentado todos los Diputados de la rejion austral al ver que la Honorable Cámara por fin va a resolver este interesantísimo problema.

El señor **Ruiz** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Medina**.—Antes de que se cierre la discusion jeneral de este proyecto, voi a decir dos palabras.

Me llama la atencion que al resolver este problema, se empiece por establcerse en el artículo 1.o que precisamente las leyes que han dado motivo para que se estime que la propiedad en el sur no está bien constituida, no han rejido al sur del límite meridonal del antiguo departamento de Imperial.

De tal manera que todos los terrenos que hai al sur del límite norte del departamento de Imperial, están perfectamente bien adquiridos. Así se resuelve el problema inmediatamente.

Porque si decimos: "Al sur del Bio-Bio no han rejido las leyes tales y cuáles sobre la tradicion, ocupacion y adquisicion de la propiedad, queda solucionada la cuestion y los que tienen títulos inscritos son los verdaderos dueños.

Creo que ésta no es manera de constituir la propiedad.

Estimo, por eso, que debe suprimirse este artículo 1.o y que en el proyecto debe llegarse a alguna conclusion, en forma de que el Tribunal de Colonizacion que se piensa establecer, tenga facultad de transijir respecto de los derechos que puede tener sobre esos terrenos el Fisco. Porque, por mas saneados que se crean esos títulos sobre terrenos al sur de Imperial, la ver-

dad desnuda es que esos títulos no son buenos, puesto que la Corte Suprema ha dicho categóricamente que no se pueden adquirir esos terrenos por prescripcion.

Y el respectivo considerando de la sentencia de la Corte Suprema no está fundado en un capricho, sino en la disposicion espresa de la lei de colonizacion, que dice: "No se puede adquirir por ningún medio los terrenos de indíjenas dentro de los siguientes límites."

De tal manera que ni la prescripcion se puede hacer valer, porque éste es un medio de adquirir el dominio, señalado en el Código Civil.

De modo que salta a la vista desde el primer momento que esta disposicion del artículo 1.o no es conveniente para los intereses fiscales.

Aquellas propiedades que no están bien constituidas deben dar márjen a transacciones entre el Fisco y los pretendientes a esas propiedades, para dividirlas, subdividirlas, etc.

Porque en el sur hai grandes estensiones de terrenos que no son esplotados por el dueño.

Convendria, pues, suprimir este artículo 1.o a fin de someter toda la zona sur a la misma disposicion. Desde el rio Bio-Bio al sur debe discutirse entónces el dominio de las tierras en la forma establecida en la lei y debe darse facultad al tribunal de colonizacion para que pueda celebrar transacciones sobre esos terrenos, a fin de que el Fisco obtenga algo.

Yo no digo que deba quitárseles a los propietarios los terrenos que ellos tienen en esplotacion.

Así en la provincia de Arauco hai muchas partes que no están esplotadas y cuyo dominio pretenden los particulares.

Bio-Bio y Malleco están en las mismas condiciones, porque no se dice que el artículo 1.o se aplicaria tambien a la zona sur del Bio-Bio.

El señor **Montecinos.**—Porque la situacion de las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé no es la misma que la del territorio llamado fronterizo.

El señor **Medina.**—La verdad es que esos terrenos son tan fronterizos, que la Corte Suprema los ha considerado iguales a los otros en las sentencias que he citado.

Se aplica tanto a unos como a otros.

El señor **Montecinos.**— Pero es un error. La prueba es que la lei del año 93 hizo estensiva esa situacion a las provincias del sur.

El señor **Medina.**—Así será; pero son los tribunales de justicia los que deciden cómo debe aplicarse la lei.

El señor **Forster.**—En la lei del año 74 se dijo taxativamente en qué departamentos iban a rejir sus disposiciones. Se dijo: desde el Malleco hasta el Vergara.

Posteriormente, otras leyes estendieron esta zona hasta las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Por consiguiente, al decir este artículo 1.o "estas leyes no han rejido sino en estas partes", no hace sino atenerse a los términos literales de esas leyes.

El señor **Medina.**—Ahora, respecto al procedimiento para obligar a los particulares a sanear sus títulos, debo decir que no me parece conveniente.

Por que, ¿qué dice el artículo 2.o?

Dice:

"Artículo 2.o Las personas que tengan títulos de dominio sobre los terrenos situados al sur del Bio-Bio, y que no emanen del Fisco, deberán hacer anotar esos títulos en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, dentro del plazo de dos años, a contar desde la vijencia de esta lei y en los casos siguientes:

1.o Si la primera inscripcion del título en el rejistro de Conservador de Bienes Raices, respectivo, es posterior al 4 de agosto de 1874, y el predio está situado al norte del límite sur del actual departamento de Villarrica; y

2.o Si la primera inscripcion del título en el Conservador de Bienes Raices, respectivo, es posterior al 11 de enero de 1893, y el predio está situado al sur del límite meridional del actual departamento de Villarrica.

Para requerir la anotacion, el interesado deberá presentar a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion un plano en que se espresen la cabida del predio y sus deslindes claros y precisos.

Y los que se consideren dueños y no inscriban sus títulos, ¿qué pena van a tener? La sancion está señalada en el artículo 4.o, que dice:

"No servirán en ningun caso de prueba contra el Fisco los títulos que no hubieren sido anotados en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion en el plano que señala el artículo 2.o"

¿Y qué me importa a mí que no sirvan de prueba en contra del Fisco, cuando yo

estoi gozando de estos terrenos y seguiré gozando de ellos?

El señor **Ramírez** (don Tomas).—En seguida voi a replicar a Su Señoría.

Pido la palabra para cuando termine el honorable Diputado.

El señor **Medina.**—Me parece que el procedimiento ideado en esta lei debe aplicarse en jeneral, desde el artículo 2.o, a toda la zona sur, desde el rio Bio-Bio al sur, y que se debe obligar, en alguna u otra forma efectiva, a las partes, a demandar al Fisco o a ser demandadas por el Fisco, para que éste tome nota de cuáles son los verdaderos títulos saneados de dominio que tengan los particulares. Porque de otro modo lo que va a resultar en el hecho, es ésto: que para los títulos de dominio va a haber un sistema especial de saneamiento en esta zona, indicada en el artículo 1.o Y en los juicios de posesion, de tenencia, de demarcacion, no se va a poder jamas dilucidar el derecho de cada uno, porque no hai verdadero interés para hacerlo.

En efecto, el que no tiene el dominio, no tiene para qué hacer presente al Estado que su título no es bueno.

De tal manera que el procedimiento ideado en este caso, es sólo para los que tienen título de dominio inscrito y considerar, ademas, que tienen un verdadero título, un título saneado.

En la discusion particular, pediré que se elimine este artículo 1.o, y que se sometan a un mismo trámite jeneral la discusion del dominio de todos los terrenos situados al sur de Bio-Bio. Porque considero que si en la provincia de Valdivia, por ejemplo, tienen títulos de dominio verdaderamente saneados los particulares, con el procedimiento establecido en el artículo 2.o quedarán completamente garantidos si el Fisco no les entabla el juicio correspondiente en la oportunidad que estimen conveniente sus representantes.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Casi no vale la pena insistir más en la discusion jeneral, porque las observaciones que ha hecho el honorable Diputado pueden tomarse en cuenta en la discusion particular.

Pero yo debo decir lo siguiente, esclareciendo el antecedente de que ha partido la Comision.

Bajo el punto de vista legal, hai que tomar en cuenta dos cosas en esta materia: la primera que no obstante la prohibicion del Código Civil para adquirir tierras por ocupacion y sin perjuicio de la prescripcion, una gran parte de los títulos sobre tierras en la rejion del sur, no derivan ni de cesion ni de otras transferencias hechas por el Fisco, sino de haberse apoderado álguien de las tierras, lo que crea al actual propietario una situacion de intranquilidad sobre sus derechos. El que ha enterado el plazo de la prescripcion, puede estar seguro en el derecho ya adquirido, pero tambien necesita una sentencia que declare la prescripcion. A esto se ha venido a sumar la interpretacion que la Corte ha dado a las leyes del 66 y del 74 respecto de los territorios donde deben rejir. La Corte por interpretacion legal, que yo juzgo equivocada, ha declarado que esas prohibiciones que se refieren aun a la adquisicion por prescripcion, se aplicaban en esas provincias, con anterioridad a la lei de 1893, siendo que esta lei declara que se aplican desde la fecha que ella indica y que en consecuencia no han rejido allí ántes de esa fecha; de otro modo esta declaracion seria perfectamente inútil, la lei seria sin objeto, porque su objeto ha sido precisamente hacer esa declaracion, estendiendo a esas rejiones esa lei dictada para otras.

Esta segunda situacion jurídica perjudica a los dueños de esas tierras y la manera de salvar estos dos inconvenientes es que el lejislador reitere en esta lei que esas leyes prohibitivas no se han aplicado en esas provincias, sino desde 1893.

Pero, es evidente que con esta sola declaracion no queden terminados los juicios sobre la propiedad austral sino simplemente eliminada esta nueva e injusta incertidumbre sobre el derecho de sus habitantes, quedando en pie los vicios o defectos que por otros capítulos puedan gravitar sobre sus propiedades. A esta situacion responden las otras disposiciones de la lei, que, en consecuencia, no quedan inútiles a causa del precepto del artículo 1.o como parece creerlo el honorable Diputado por Cañete.

El señor **Ruiz** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si a la Honorable Cámara le parece, daré por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si a la Honorable Cámara le parece, se entrará inmediatamente a la discusion particular.

Acordado.

El señor **pro-Secretario**— El artículo 1.o dice:

"Se declara que con anterioridad a la

fecha de la lei de 11 de enero de 1893, las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874 y en la lei de 20 de enero de 1883, no han rejido al sur del límite meridional del antiguo departamento de Imperial, creado por lei de 15 de julio de 1869.

Se declara, asimismo, que esas restricciones y prohibiciones sólo se refieren a terrenos que los indíjenas hayan adquirido a título de merced o de radicacion, dado por la autoridad competente o a títulos de poseedores en conformidad al número 1.o del artículo 7.o de la lei de 4 de diciembre de 1866."

El señor **Ruiz** (Presidente).— En discusion el artículo 4.o

El señor **Medina.**— Especialmente me ha llamado la atencion el 2.o inciso de este artículo que dice:

"Se declara, asimismo, que esas restricciones y prohibiciones solo se refieren a terrenos que los indíjenas hayan adquirido a título de merced o de radicacion, dado por la autoridad competente o a títulos de poseedores en conformidad al número 1.o del artículo 7.o de la lei de 4 de diciembre de 1866."

El artículo 4.o de la lei del 66, que contempla las restricciones y prohibiciones a que se refiere esta disposicion, dice claramente:

"Los contratos traslaticios del dominio sobre terrenos situados en el territorio de indíjenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y rejistrado competentemente."

Y el inciso 2.o de dicho artículo, al cual se refiere esta disposicion dice:

"Siendo indíjena alguno de los contratantes, se necesita además que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853, el cual queda vijente en todo lo que no sea contrario a la presente lei, pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el ajente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los artículos 1.o y 3.o, inciso 1.o y 4.o".

Como se vé, en esta disposicion de la lei del 66 no se ha dicho que se prohibe a los indíjenas vender los terrenos que se les habian entregado a título de merced o de donaciones que les hubiere hecho el Estado, sino que es una disposicion de carácter jeneral. En vista de esa prohibicion, los indíjenas no podian vender, sino en determinadas condiciones, los terrenos que ocupaban.

No se refiere ese artículo de la lei del 66 al caso de que los indíjenas hubiesen recibido algunas hijuelas de terrenos en donacion, porque es una disposicion de carácter jeneral, como he dicho.

De tal modo que la interpretacion que se establece en el inciso 2.o del artículo 1.o del proyecto en discusion, es, en absoluto, contraria al espíritu y a la letra de la lei del año 66, porque declara que dichas restricciones y prohibiciones sólo se refieren a terrenos que los indíjenas hayan adquirido a título de merced o de radicacion...

A fin de estudiar mejor esta cuestion voi a pedir que este artículo quede para segunda discusion.

El señor **Ruiz** (Presidente).— Quedará para segunda discusion el artículo.

Ofrezco la palabra en la primera discusion.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Parece que mi honorable colega el señor Medina, no ha hecho mayor hincapié sino en lo que se refiere a la primera parte del artículo porque en la discusion jeneral creo que ya se ha demostrado que la interpretacion legal—que fué solicitada que se hiciera, en esos mismos términos, por el Congreso de las tierras australes—es necesaria. Y esa necesidad se basa en que dicha interpretacion tiende a esclarecer una duda que arroja sobre esta materia una sentencia de los Tribunales, dictada en contra del testo a mi juicio, claro de las leyes del 66 y del 74, y sobre todo, de la lei de 1893, que, coma he dicho ántes, seria incomprensible si así no hubiera sido.

En cuanto al inciso 2.o, él tiene otro objeto.

Evidentemente, las leyes que ha citado mi honorable colega, no se refieren a los terrenos adquiridos por los indíjenas por compra u otro título, entre particulares.

Esas leyes se han referido solamente a las mercedes o radicaciones que hacia el Fisco a los indíjenas, para que despues éstos no pudieran ser despojados de sus tierras, por los medios que todo el mundo conoce y que desde hace mucho tiempo se han puesto en práctica.

Por eso el artículo en discusion, colocándose dentro del verdadero espíritu de esas leyes, lo declara en forma espresa para que no haya dudas sobre el particular.

Este es el objeto de esta disposicion.

El señor **Claro Lastarria.**— Me parece que hai un error de redaccion en el inciso 1.o del artículo 1.o En efecto, en él se dice... "las restricciones y prohibiciones es-

tablecidas en los artículos de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6 de la lei de 4 de agosto de 1874"...

El señor **pro-Secretario**—Es un error del impreso, porque en el orijinal se dice:... "las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874"....

El señor **Claro Lastarria.**—Mui bien.

En este mismo inciso se hace referencia a la lei de 20 de enero de 1833. Y hai necesidad, ántes de darle la redaccion definitiva a la lei, de establecer de cuál lei del 20 de enero de 1883 se trata. Porque hai diversas leyes, entre otras, la lei sobre organizacion de las tesorerías, que llevan esa fecha de 20 de enero de 1883.

Quizás habria conveniencia en decir: la lei de 20 de enero de 1883, promulgada el 28 de febrero de 1883..., para evitar la confusion que se puede producir.

No habia hecho indicacion, porque sólo se trata de citar la lei en forma que no se pueda prestar a confusion.

Por lo que toca a las observaciones que se han hecho sobre el inciso 2.o, creo que debe mantenerse la redaccion del proyecto.

El honorable Diputado por Cañete, comentando el artículo 4.o de la lei del año 66, se referia al inciso 2.o del artículo en discusion, pero Su Señoría no pára mientes en el inciso 1.o del artículo 4.o de la lei del 66, que dice:

"Los contratos tralaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indíjenas sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y rejistrado competentemente."

Despues, viene el inciso 2.o de esa misma disposicion, que dice:

"Siendo indíjena alguno de los contratantes, se necesita, ademas, que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853, el cual queda vijente en todo lo que no sea contrario a la presente lei; pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el ajente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los artículos 1.o y 3.o, incisos 1.o y 4.o

La lei del año 74, que se dictó para las provincias de la Araucanía, dijo en su artículo 6.o:

"Se prohibe a los particulares la adquisicion por cualquier medio de terrenos de indíjenas dentro de los siguientes límites: por el norte, el rio Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de Los Andes hasta su desembocadura en el Vergara y de este punto siguiendo al sur el curso del rio Picoiquen hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del rio Paicaví hasta su desembocadura en el mar: por el sur, el límite que separa al departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por el este, la cordillera de los Andes, y por el oeste el mar.

No rejirá esta prohibicion respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en forma legal.

Los que estén establecidos o se establecieren dentro del mismo territorio, no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos cuando el Estado disponga de estos terrenos. Esta disposicion no comprende a los colonos, ni a los indíjenas."

De modo que quedaba la duda de si el terreno adquirido por compra por un indíjena estaba o nó comprendido dentro de la prohibicion.

La disposicion del inciso que se propone a la consideracion de la Honorable Cámara, limita la prohibicion, diciendo que ello se refiere "sólo a terrenos que los indíjenas hayan adquirido a título de merced o de radicacion, dado por la autoridad competente o a títulos de poseedores en conformidad al número 1.o del artículo 7.o de la lei de 4 de diciembre de 1866."

De consiguiente, encuentro que hai una enorme ventaja en aclarar el concepto del lejislador, para decir que la prohibicion solo se refiere a tales y cuales tierras.

Repito que me parece mui conveniente la disposicion.

El señor **Medina.**—El artículo 4.o de la lei del 66 no hacia diferencia alguna; en esta lei de ahora se va a hacer diferencia.

El señor **Claro Lastarria.**—El artículo 4.o de la lei del 66, si entiendo bien, dice en su inciso 1.o:

"Los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorios de indíjenas, sólo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y rejistrado competentemente."

Esta era la condicion, pues decia: todos aquellos que no tienen título inscrito no pueden celebrar contratos traslaticios de dominio. La lei del 74 vino a precisar mas el alcance de esta disposicion respecto del territorio que señala, porque prohibe la ce-

lebracion de contratos que se refieran a las tierras de indíjenas situadas dentro de los límites siguientes:

"Por el norte el rio Malleco; desde su nacimiento de la cordilera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto siguiendo al sur el curso del rio Picoiquèn hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del rio Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el sur, el límite que separa al departamente de Imperial de la provincia de Valdivia; por el este, la cordillera de los Andes y por el oeste el mar."

En consecuencia, encuentro que hai una ventaja verdadera en precisar en la lei que se va a dictar, el alcance de la disposicion; porque el objeto de ésta es evitar la ambigüedad a que se ha referido el honorable Diputado por Santiago y que ha resultado con la aplicacion de la lei de 11 de enero de 1893 que habrá que citarla con el número 1, que es el que le corresponde.

Esta lei que precisamente lleva el número 1, dice:

"Artículo 1.o Prorrógase por 10 años contados desde el 20 de enero de 1893, la prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas, hecha a los particulares en el artículo 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874, ampliada en el artículo 1.o, inciso 1.o de la lei de 20 de enero de 1883.

Art. 2.o Se hacen estensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y al Territorio de Magallánes todas las prohibiciones sobre terrenos de indíjenas contenidas en el inciso 1.o del artículo 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874 y en el artículo 1.o de la lei de 20 de enero de 1883.

Se prohibe a los notarios estender escritura alguna de venta, hipoteca, antícresis, arriendo o cualquier otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los indíjenas del dominio, posesion o tenencia del terreno que ocupan.

La disposicion que vamos a aprobar, dice:

"Se declara que con anterioridad a la fecha de la lei de 11 de enero de 1893, las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6 de la lei de 4 de agosto de 1874 y en la lei de 20 de enero de 1883, no han rejido al sur del límite meridional del antiguo departamento de Imperial, creado por lei de 15 de julio de 1869."

O sea, que ésta es sencillamente una lei interpretativa. Es una lei de aquellas a que se refiere el Código Civil cuando dice que una lei puede ser ilustrada por medio de otra, particularmente si versa sobre la misma materia.

En consecuencia, el lejislador hace bien al entrar a interpretar estas leyes que se refieren al problema de la propiedad territorial en la rejion austral del pais.

Le encuentro por eso evidente ventaja en la disposicion que estamos estudiando.

Así es que rogaria al señor Secretario que se sirviera anotar mi indicacion.

Se refiere ella a completar la cita de las leyes de 11 de enero de 1893 y 20 de enero de 1883, diciendo: "lei número 1, de 11 de enero de 1893 y lei de 20 de enero de 1883, promulgada el 28 de enero de 1883."

El señor **Forster**—¿Continúa la discusion jeneral, señor Presidente?

El señor **Ruiz** (Presidente).— Nó. honorable Diputado, se discute en particular el proyecto y se ha pedido segunda discusion para el artículo 1.o

El señor **Forster.**—Pido la palabra.

El señor **Ruiz** (Presidente).—En este momento no hai número en la Sala.

Después de un momento.

El señor **Ruiz** (Presidente)— Ya hai número.

Puede usar de la palabra el señor Diputado.

El señor **Forster.**—En la discusion habida ha quedado en claro que a juicio de los señores Diputados, las disposiciones de esta lei se refieren a la totalidad de las leyes de 4 de diciembre de 1866 y de 4 de agosto de 1874.

Miéntras tanto, este artículo 1.o dice:

"Las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874.".

¿No podria, entónces, creerse que los demás artículos de las leyes citadas quedaban en vigor y de ahí derivarse muchas dificultades?

Para obviar esto formulo la siguiente indicacion:

"Para suprimir en el artículo las citas que se hacen del número 4.o de la lei de 4 de diciembre de 1866 y 6.o de la lei de 4 de agosto de 1874."

Es decir, hacer referencia solo a las leyes, sin indicar los artículos.

El señor **Ruiz** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Terminada la primera discusion.

Queda para segunda discusion el artículo.

El señor **pro-Secretario.**—"Artículo 2.o Las personas que tengan título de dominio sobre los terrenos situados al sur del Bio-Bio, y que no emanen del Fisco, deberán hacer anotar esos títulos en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, dentro del plazo de dos años, a contar desde la vijencia de esta lei y en los casos siguientes:

1.o Si la primera inscripcion del título en el Rejistro de Conservador de Bienes Raices, respectivo, es posterior al 4 de agosto de 1874 y el predio está situado al norte del límite sur del actual departamento de Villarrica; y

2.o Si la primera inscripcion del título en el Conservador de Bienes Raices, respectivo, es posterior al 11 de enero de 1893 y el prédio está situado al sur del límite meridional del actual departamento de Villarrica.

Para requerir la anotacion, el interesado deberá presentar a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion un plano en que se espresen la cabida del predio y sus deslindes claros y precisos."

El señor **Ruiz** (Presidente).— En discusion el artículo.

El señor **Claro Lastarria.**—Supongo que el objeto del proyecto es colocar al Fisco en condiciones de poder ejercitar una accion reivindicatoria sobre esos terrenos que están indebidamente ocupados, pero no imponer gravámenes a los propietarios en condiciones que puedan acarrearles perjuicios.

Al hablar aquí el proyecto en el inciso 4.o del artículo, que se presente un plano en que se espresen la cabida del predio, y sus deslindes claros y precisos, ¿qué se entiende por el "plano"?

¿Se va a entender una operacion pericial en que aparezcan casi todos los accidentes del terreno y con las condiciones que requieren la ayuda de un profesional?

En el caso de pequeñas propiedades, de jente de pocos recursos, pero que tienen, sin embargo, alguna estension, digámos, 200, 300 o 500 hectáreas, la confeccion de este plano, podria significarles un gasto considerable, porque no sé que haya injenieros que levanten un plano en estas condiciones sin pedir por este trabajo buenos pesos.

Llamo la atencion de mis honorables colegas hácia la forma en que viene este inciso 4.o; talvez alguno de los miembros de la Comision pudiera darnos una esplicacion.

Se me imajina que esta exijencia del plano es para que la Inspeccion Jeneral de Colonizacion pueda completar un plano topográfico de cada una de estas propiedades, para ir formando en cierto modo un plano catastral de aquella rejion.

Me parece que para el objeto que se persigue con esta lei bastaria con exijir la presentacion de un cróquis de esas propiedades, porque lo esencial es la ubicacion, la estension y los deslindes precisos del terreno, nada más. No debe exijirse levantar un plano topográfico que, como digo, puede significar un gasto crecido.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— La interpretacion que dá el honorable Diputado por Victoria es la correcta.

Tomó precisamente la Comision en cuenta tabien el punto a que se refiere Su Señoría, de los gastos que pudiera demandar la confeccion de un plano perfecto.

Ese no es el propósito de la lei, señor Presidente, el propósito es el de poner en manos del Fisco, los antecedentes auténticos emanados de las mismas partes interesadas, para poder reclamar su derecho el Fisco si lo tiene.

Por eso se dijo aquí en la lei: "un plano en que se espresen la cabida del predio y sus deslindes, claros y precisos."

Nada mas.

De manera que el interesado sabrá lo que hace: si quiere hacer el gasto para un plano perfecto, lo hará; pero bastaria para el efecto de la lei que el plano indicara la ubicacion del prèdio, sus deslindes...

El señor **Claro Lastarria.**—Y su cabida.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Exacto, y su cabida.

El señor **Claro Lastarria.**—Si a la Honorable Cámara le parece, se podria dejar como interpretacion de esta parte de la lei la que acaba de dar el honorable Diputado por Santiago y la que yo acabo tambien de hacer.

Es bueno que quede bien en claro la interpretacion dada a esta disposicion, para que en su aplicacion práctica, tenga la oficina que corresponda, el criterio conveniente.

El señor **Ruiz** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, se tendrá como

interpretacion del inciso 4.o lo que se ha espresado por los honorables Diputados.

Acordado.

El señor **Marin Pinuer**—La palabra "terreno", puesta en este artículo, debe referirse a terrenos que no sean urbanos.

Yo desearia que algun miembro de la Comision me esplicara si esta palabra terreno comprende tambien los urbanos.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—¿Cómo dice, Su Señoría?

El señor **Marin Pinuer**.— Hacia notar que la palabra "terreno" parecia comprender todos los predios urbanos y rústicos.

El señor **Forster**.—Se puede referir a todos.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—No habria inconveniente para ello.

El señor **Marin Pinuer**.—Decia que debe considerarse la situacion de los pequeños propietarios, de los obreros que tienen pequeñas casas. ¿Tendrian que levantar un plano y llevarlo para su inscripcion en el Rejistro del Conservador?

El señor **Ramírez** (don Tomas).— No puede haber el peligro que apunta Su Señoría porque aquí, en realidad, no se trata de pequeñas casas; sino de grandes propiedades respecto de las cuales se desea que tengan una situacion legal clara.

El señor **Marin Pinuer**.—Lo que aquí se dice es que todo lo que no emana del Fisco debe inscribirse.

El señor **Escobar**.—Por lo demas lo mejor es hacer los planos préviamente.

El señor **Marin Pinuer**.—Yo no pienso mas que en evitar las dificultades que pueden suscitarse en lo futuro.

El señor **Escobar**.—Que se haga un cróquis es suficiente.

El señor **Ruiz** (Presidente).— ¿Formula indicacion Su Señoría.

El señor **Marin Pinuer**.—En vista de las esplicaciones dadas, nó, señor Presidente.

El señor **Forster**.—Entiendo que el proyecto que se persigue con el artículo 2.o es no sólo evitar que las tierars del Fisco sigan pasando a manos de particulares, sino que tambien se llegue alguna vez a la constitucion definitiva de la propiedad en la zona austral.

Por lo tanto, creo yo que seria oportuno agregar a este artículo un inciso en el cual se dijera:

"Si el Fisco durante los cinco años siguientes a la presentacion de los títulos ántes indicados no hubiese entablado alguna accion en contra del que los presentase, entenderá que no tiene derecho alguno que hacer valer en su contra y perderá los que tuviere."

Esto convendria que se agregara para que se llegara alguna vez a constituir definitivamente la propiedad en el sur.

Creo que en un plazo de dos años podria examinar el Fisco estos títulos y ver si tienen o nó base.

Alguno de los miembros de la Comision podria decirme si tengo o nó razon.

Yo propongo esto para que concluyan los litijios.

Me parece prudente dar al Fisco esta facultad de que en un plazo determinado pueda examinar los títulos y despues no pueda ejercitar ya una accion en contra del propietario; así como, segun entiendo, en otra o en la misda disposicion se obliga a los particulares a hacer valer sus derechos dentro de un plazo.

El señor **Várgas**.—A mí me asaltan algunas dudas respecto de este artículo y quisiera que el honorable Diputado por Santiago me ilustrara sobre el particular.

Noto aquí un vacío.

Dice el artículo 2.o: (Leyó).

Pero hai una cantidad de propietarios sin títulos, es decir, que viven en posesion de estas tierras desde hace muchos años, que las han trabajado, que tienen allí su casa, que han criado allí sus hijos. ¿En qué situacion quedarán esas personas.

Algunas de ellas no son indíjenas. Son personas diversas, que tienen dominio sobre esas tierras y las trabajan durante muchos años.

Yo creo que si se trata de constituir la propiedad y formar un plano catastral jeneral de la propiedad, debe contemplarse la suerte que correrán estos hombres que poseen el título de los años de ocupacion, el título del trabajo, de la labor sobre sus tierras. Han vivido allí sus abuelos por espacio de cuarenta, cincuenta o màs años.

Yo creo que es de necesidad, señor Presidente, contemplar esta situacion si queremos lejislar con justicia, si queremos que esta lei contemple todos los intereses.

Yo tengo conocimiento de que en muchas provincias han sido despojadas de sus terrenos muchas personas, que tenian derecho a ocuparlos, no diré por la lei civil, sino por lei natural, por el derecho que una larga residencia y un trabajo constante les habian dado sobre esas tierras.

Pero, a pesar de los años que muchas de esas jentes han vivido allí, los audaces que conocen estos asuntos han ido estendiendo

sus propiedades y reduciendo las de estas jentes, han ido quitándoles los terrenos que por lei natural—la residencia y el trabajo—les pertenecen.

Yo creo que este punto seria justo contemplarlo en este proyecto; de lo contrario, dictaríamos una lei incompleta, que dejaria en manos de los mas audaces los terrenos de aquella jente que ha vivido en ella durante tantos años y respecto de los cuales no tienen título de dominio ora porque no han sabido que éste era un requisito indispensable para conservarlas, ora porque no han tenido los recursos suficientes para procurárselos.

Yo rogaria que el honorable Diputado por Santiago me diera una esplicacion sobre el particular, porque, como digo, noto un vacío en este artículo.

El señor **Marin Pinuer.**—El vacío que nota Su Señoría es que los particulares que tengan títulos, ¿podrán despojar a los que no lo tengan de su propiedad?

El señor **Claro Lastarria.**—El honorable Diputado se refiere a los ocupantes de esas tierras.

El señor **Silva Cortes.**—Yo entiendo que el honorable Diputado por Arauco se ha referido a la necesidad de facilitar a estos ocupantes la obtencion del título por la declaracion de la prescripcion adquisitiva estraordinaria.

El señor **Várgas.**—Eso es.

El señor **Claro Lastarria.**—Su Señoría se ha referido a la situacion en que quedarian los ocupantes de estos terrenos.

El señor **Silva Cortes.**—Pero de aquellos ocupantes que pueden alegar la prescripcion adquisitiva estraordinaria.

El señor **Claro Lastarria.**— Exacto.

El señor **Silva Cortés**—Esta idea se puede contemplar en este proyecto, y ya ha habido el deseo de contemplarla.

El señor **Claro Lastarria.**—Yo entiendo, sin embargo, señor Presidente, que lo que la Comision ha querido es liquidar previamente la situacion de aquellas personas que tienen un título o que pretenden tener un título que no les ha dado el Fisco, que no emana de él, para colocarlos en situacion de discutir si ese título es bueno o es malo.

La situacion del ocupante es una situacion compleja.

Supóngase el honorable Diputado que la Cámara quisiera resolver la cuestion que Su Señoría plantea en el sentido de conceder solamente a aquellos que hayan adquirido el derecho de dominio.

¿En qué condiciones quedarian los que todavía no lo tienen?

Este es un problema mucho mas complejo que el que estamos resolviendo: porque aquí nos estamos refiriendo solamente a aquellos que tienen un título de dominio que no emana del Fisco, pero título que tiene a veces hasta una inscripcion.

Su Señoría no ignora que en muchos casos en el sur se han estado formando títulos con meras transferencias que se hacian entre dos personas, digamos Pedro y Juan, de los derechos de tal propiedad, de tal parte y cuyos deslindes son difíciles de determinar. Se hacen las publicaciones del caso, y si no se ha hecho oposicion, conforme al reglamento del Conservador de Bienes Raices, se hace la inscripcion.

Esto es lo que quiere salvar la lei, junto con salvar los inconvenientes que se han producido con la interpretacion que la Corte Suprema ha dado en el último tiempo, a las leyes que dicen relacion con esta materia. Pero la cuestion que Su Señoría plantea es de otro carácter, y no se puede solucionar con tanta facilidad. Hai ocupantes que pueden, dado el tiempo transcurrido, adquirir por prescripcion, pero hai otros que no tienen ese tiempo y cuya situacion es tambien respetable.

Hai otras leyes, como sabe Su Señoría, que reconocen a los ocupantes el derecho de que el Presidente de la República, les otorgue título definitivo de propiedad.

Es esta, como vé Su Señoría, una cuestion compleja que no se puede resolver de lijera.

El señor **Marin Pinuer.**—Entiendo que lo que ha dicho el honorable Diputado es esto: un particular está en posesion de un terreno, y se lo toma otro mas audaz, mas preparado, y en consecuencia ese otro particular lo despoja.

Siendo esta la cuestion, ella está resuelta por el artículo 4.o que dice:

'Artículo 4.o No servirán en ningun caso de prueba contra el Fisco los títulos que no hubieren sido anotados en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, en el plazo que señala el artículo 2.o''.

En consecuencia, no hai peligro en lo que dice Su Señoría y un particular no podrá invocar la neglijencia de un poseedor que no ha inscrito su título para tratar de despojarlo de la propiedad porque el no inscribir ese título tiene como sancion la que indica el artículo 4.o

El que no tiene inscritos sus bienes y los

puede inscribir, y ademas deja que otro los posea, se espone a perderlos, porque ese otro puede alegarle la prescripcion. De manera que los particulares no estarian espuestos a ser despojados por otros particulares, y entiendo que el Fisco jamas procederá con esta audacia.

El señor **Várgas**—¿En qué situacion quedarian las personas que actualmente están en posesion de algunos terrenos que han laborado y trabajado?

El señor **Marin Pinuer.**—Siguen poseyéndolos.

El señor **Claro Lastarria.**—Voi a contestar al honorable Diputado.

La lei 2,087, de 15 de febrero de 1908, dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.o Los nacionales y estranjeros nacionalizados que hayan ocupado y cultivado personalmente tierras fiscales situadas al sur de la provincia de Concepcion, por mas de tres años anteriores al 1.o de enero de 1908, tendrán derecho a que el Presidente de la República les otorgue título definitivo de propiedad aunque no reunan los requesitos exijidos para ser colonos nacionales o estranjeros.

Estas disposiciones no se aplican a los ocupantes situados en el Territorio de Magallánes.

Se concederán hasta 40 hectáreas por cada padre de familia o madre viuda y 20 hectáreas por cada hijo varon mayor de doce años."

De manera que si el ocupante es anterior a 1908, se puede asilar en esta disposicion, Si es posterior a esa fecha no adquiere título porque ya el lejislador no ha reconocido la situacion de esos ocupantes.

El señor **Várgas.**—Entónces alcanzan a gozar de este beneficio los que estaban en posesion de tierras ántes de 1908.

El señor **Claro Lastarria.**—Ya lo ha oido Su Señoría.

Pero esta otra lei no puede contemplar esa situacion porque no se refiere a ella, desde que no consulta los casos de usurpacion de terrenos fiscales ni del saneamiento de tales situaciones.

Por lo que se refiere a la pregunta que hacia el honorable Diputado por Santiago, creo que habria conveniencia que, así como se va a exijir a los particulares que presenten sus títulos a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, dentro del plazo de dos años, para el efecto de hacerlos anotar, tambien seria justo que se exijiera al Fisco que instaurara sus acciones dentro del plazo de 5 años. Ahora, si despues de los cinco años, el Fisco no ha intentado la accion, es porque el Fisco se habrá sentido satisfecho del título del particular.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Voi a contestar las observaciones que se han hecho sobre esta disposicion.

La relativa a cómo quedan las personas que tengan título en la forma indicada, ha sido mui bien contestada por el honorable señor Claro Lastarria.

En la Comision se discutió esto y se hizo referencia solamente a los que tienen título. El que tenga en su poder terrenos sin título alguno sobre ellos, se encuentra en una condicion especial, que debe ser considerada en otra forma.

Esto constituye capítulo aparte, y creo que hai sobre el particular proyectos pendientes que deberian ser despachados pronto.

El señor **Forster.**—Entónces en este proyecto, ¿no hai disposiciones que se refieran a los que carecen de títulos?

El señor **Ramírez** (don Tomas).—El artículo 2.o es perfectamente claro, señor Diputado. Dice:

"Las personas que tengan título de dominio..."

En esto no hai ninguna dificultad.

Eso sí que, con relacion a este punto, cabe preguntar: ¿qué hará el Fisco una vez que se presenten los propietarios a inscribir sus títulos?

En la Comision hubo diversidad de opiniones respecto de los procedimientos que se adoptarian para que quedase perfectamente deslindado este asunto; y hubo diverjencia de opiniones en esta parte, porque la mayoría no aceptó la medida de compeler en ninguna forma a litigar sino solo a inscribir los títulos dentro de un plazo. Hecha la inscripcion, el funcionario encargado de este asunto, en cumplimiento de su deber, demandará al propietario, una vez que se comprueba que es falso o vulnerable el título que se ha rejistrado.

Por lo demas, yo acepto la nueva disposicion que propone el honorable señor Forster.

El señor **pro-Secretario.**—El honorable señor Forster ha formulado indicacion para agregar al artículo 2.o el siguiente inciso:

"Si el Fisco, durante los cinco años siguientes a la presentacion de los títulos ántes indicados, no hubiere entablado al-

guna accion en contra del que los presenta, se entenderá que no tiene derecho alguno para hacer valer en su contra y perderá los que tuviere."

El señor **Claro Lastarria.**—Queda mejor como inciso 2.o del artículo 4.o

El seoñr **Cárdenas.**—Voi a hacer algunas observaciones motivadas por las que hizo el honorable señor Várgas Márquez y que ha aclarado el honorable señor Ramírez Frias.

Las observaciones del honorable colega señor Várgas Márquez han sido, sin duda, inspiradas por un propósito elevado, ya que ha querido consultar la situacion de los pequeños propietarios; pero el proyecto que se discute tiende únicamente a la organizacion de un Tribunal de Colonizacion, que puede dirimir las dificultades pendientes en la constitucion de la propiedad en el sur.

La Cámara, una vez despachado este proyecto, para afianzar su éxito y obtener los beneficios que se persiguen, tendrá que prónunciarse sobre otros dos proyectos relacionados con la colonizacion; uno relativo a los pequeños ocupantes, y el otro a la radicacion de indíjenas que vendrán a complementar el proyecto que discutimos. De otro modo, no adelantaremos gran cosa con este proyecto. Porque, si bien es cierto que este proyecto responde a la necesidad imperiorsa de terminar con el desbarajuste que hai en el sur respecto de la propiedad raiz, no es ménos ciertó que hai propietarios que ocupan cuarenta o cincuenta hectáreas acojiéndose a las leyes de colonizacion, que ha citado el honorable Diputado por Melipilla. De ahí que no debemos limitarnos a la aprobacion de este proyecto, porque conviene complementarlo con los otros dos a que me he referido.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— No está de mas, para la historia auténtica de la lei, dejar constancia del alcance que tiene esta inscripcion del título de dominio a que se refiere el artículo que discutimos.

Hemos entendido nosotros que debe inscribirse no solo el título de dominio directo sobre cuerpo cierto determinado, sino tambien el título de acciones o derechos que se refieran a una propiedad determinada, porque prácticamente es igual.

El señor **Claro Lastarria.** -Aun cuando no esté inscrito el cuerpo cierto.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Porque en muchas propiedades del sur se trata mas de acciones y derechos que de dominio sobre cuerpos ciertos.

El señor **Cárdenas.**—Hai muchos casos de esa especie.

El señor **Várgas.**—Si no se contempla claramente en la lei la situacion, se va a sembrar el pánico entre muchas jentes, modestos pobladores que ocupan esos suelos.

El señor **Medina.**—El objeto de esta lei es seanear la propiedad del sur desde el Bio-Bio.

El número 1.o del artículo 2.o dice...

El señor **Claro Lastarria.**—Si no fuera mucha molestia para Su Señoría le rogaría que levantara un poco mas la voz, porque no se le oye.

El señor **Medina.**—En el número 1.o del artículo 2.o se dice:

"Artículo 2.o Las personas que tengan título de dominio sobre los terrenos situados al sur del Bio-Bio y que no emanen del Fisco, deberán hacer anotar esos títulos en la Inspecicon Jeneral de Colonizacion, dentro del plazo de dos años a contar desde la vijencia de esta lei y en los casos siguientes:

1.o Si la primera inscripcion del título en el Rejistro de Conservador de Bienes Raices respectivo, es posterior al 4 de agosto de 1874 y el prèdio está situado al norte del límite sur del actual departamente de Villarrica; y

2.o Si la primera inscripcion del título en el Conservador de Bienes Raices respectivo, es posterior al 11 de enero de 1893 y el prédio está situado al sur del límite meridional del actual departamente de Villarrica.

Es decir, desde Villarrica hasta el Bio-Bio.

El señor **Claro Lastarria.**—Exacto.

El señor **Medina.**—¿Por qué exije la lei la inscripcion con posterioridad al 4 de agosto de 1874 y nó con posterioridad al 4 de diciembre del 66, fecha en que empezaron las prohibiciones y restricciones?

Porque para dejar definitivamente saneados los títulos en esa zona es necesario tambien tomar en cuenta la situacion que existia durante todo el período en que ha habido restricciones o prohibiciones desde el año 66, pues de este modo todos los propietarios quedarán con sus títulos saneados. De otra manera las inscripciones hechas en el lapso de tiempo comprendido entre el año 66 y 74 no van a poder discutirse con el Fisco.

Yo desearia saber por qué se ha puesto esta fecha de la lei de 4 de agosto de 1874,

y no se puso la de la lei de 4 de diciembre del 66, que es la que indica el principio de las prohibiciones para adquirir el dominio en esa zona.

Hago indicacion para que se ponga en lugar del 4 de agosto del 74 el 4 de diciembre de 1866.

El señor **Ruiz.** (Presidente).— En discusion la indicacion.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La indicacion del señor Forster quedará para el artículo 4.o

El señor **pro-Secretario.**—Indicacion del señor Medina para que se sustituya en el inciso 1.o la fecha de 4 de agosto de 1874 por la de 4 de diciembre de 1866.

El señor **Ruiz** (Presidente).—Si a la Cámara le parece...

El señor **Ramírez** (don Tomas).— ¿Me permite el señor Presidente, aun cuando esté cerrado el debate?

El señor **Medina.**—Como parece que el señor Ramírez no oyó mi indicacion, me voi a permitir repetirla: es porque la cifra de 4 de agosto del 74 del inciso 1.o se sustituya por la de 4 de diciembre del 66, porque en esta última fecha fué cuando comenzaron las restricciones y prohibiciones en materia de dominio.

El señor **Oettinger.**—Pero nó en Villarrica.

Esta disposicion se refiere a los terrenos comprendidos desde el departamento de Villarrica al norte, hasta el Bio-Bio. De manera que desde el 66 hasta el 74 ha habido inscripciones de títulos sometidos a las restricciones y prohibiciones de la lei del 66. La lei no se refiere esclusivamente a la zona sur de Valdivia y Llanquihue, sino tambien a Malleco, Bio-Bio y Arauco.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Yo iba a decir que, en realidad, estas dos leyes se completan y creo que no habria inconveniente para aceptar la referencia a las dos leyes, porque una establece unas prohibiciones, y la otra otras. La lei del 74 se refiere a las del 66 y establece otras nuevas.

Yo creo preferible que se haga referencia a las dos leyes.

El señor **Medina.**—Mui bien. Yo lo acepto.

El señor **Ruiz** (Presidente).—Si a la Cámara le parece, se aprobaria la indicacion en la forma en que la ha modificado el honorable Diputado por Santiago.

El señor **Forster.**—Aquí no se citan leyes, sino que se habla de fechas.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Son las fechas de las leyes.

El señor **Claro Lastarria.**— Posteriormente a la lei de 4 de diciembre del 66, se dictó la de 4 de agosto del 74.

El señor **Ruiz** (Presidente).— Si a la Honorable Cámara le parece, se aprobará el artículo tomando en cuenta la fecha de las dos leyes.

Aprobado en esa forma.

El resto del artículo que no ha merecido observaciones queda aprobado.

El señor **Secretario.**—Artículo 3.o...

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Permítame, señor Presidente, ¿y la indicacion del señor Forster?

El señor **Secretario.**—Ha quedado para considerarse en el artículo 4.o

"Artículo 3.o La anotacion que haga la Inspeccion Jeneral de Colonizacion no alterará la situacion jurídica del Fisco ni de los particulares sobre los terrenos materia de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

tad. Se ha tratado de evitar que crean los particulares que, por el hecho de haber anotado su título en la Inspeccion de Tierras y Colonizacion, van a ganar algo o a perder algo en su situacion jurídica, como no sea la sancion que establece el artículo siguiente; que no piensan que por el hecho de esta anotacion quedan ellos en una situacion superior a la que tenian ántes por las concesiones del Fisco. Es ésta solamente una medida de órden, una medida económica.

El señor **Forster**— Acabamos de aprobar el artículo 2.o de la lei, segun el cual las personas que tengan título de dominio que no emanen del Fisco, deben hacer anotar esos títulos.

Pero hai tambien otra situacion que conviene contemplar, y es ésta: hai muchos títulos emanados del Fisco, pero que no tienen fuerza legal.

Principalmente, la mayor parte de pequeños propietarios, como decia denántes, no tienen escritura pública de dominio, sino simplemente un papel en que se le otorga la propiedad de un terreno a una persona determinada.

He tenido en mis manos muchos de estos papeles de los años 70, 80, 85, por los cuales concede el Fisco por tal cantidad de dinero tales estensiones de terrenos a don Fulano de Tal o a don Mengano.

El señor **Claro Lastarria.**— Se referirán esas actas a los remates de las provincias

de Chiloé del año 85...

El señor **Silva Cortes.**—Son documentos otorgados de las autoridades en una forma especial.

El señor **Forster.**—Sí, honorable Diputado; pero al otorgar esos documentos no se cuidaron de estender la respectiva escritura pública.

El señor **Claro Lastarria**—Esos propietarios tienen el acta de remate.

El señor **Forster.**—El título de esas adquisiciones es simplemente un papel.

El señor **Cárdenas.**—Se trata probablemente de terrenos ocupados a virtud de decretos de tenencia dados por el secretario de la Intendencia o por el intendente, tales como tambien existen en la provincia de Valdivia.

Muchos han formado sus títulos con este papel procediendo a inscribirlos y a vender y revender despues.

Me parece que convendria estudiar tambien con calma este punto para poder aclararlo.

El señor **Montecinos.**—Entiendo que en los terrenos de colonizacion de Llanquihue existen muchos de estos títulos.

El señor **Forster**—La mayor parte de los terrenos de colonizacion de Llanquihue están ocupados mediante estas clases de títulos. Muchas de estas tierras han sido cultivadas durante largos años por sus ocupantes que las tienen ahora convertidas en un verjel.

El señor **Grez Padilla.**—Son las llamadas antiguas concesiones fiscales.

El señor **Forster.**—No tienen mas título que un simple papel.

El señor **Silva Cortes.**—Y no han inscrito ese documento.

El señor **Forster**—Por esto creo que valdria la pena ántes de aprobar el artículo 3.o se contemplara la situacion de estos pequeños propietarios, que tienen un título emanado del Fisco, pero no en forma legal. Así podria la Inspeccion de Tierras o el juez y la Corte de Valdivia otorgar el correspondiente título en forma.

El señor **Silva Cortes.**—La autoridad judicial.

El señor **Forster.**—Porque ocurre en la práctica lo siguiente: se presentan con este papel a que se les estienda la escritura correspondiente y se les contesta que por haber caducado el plazo no tienen derecho a que se les otorgue el título. Y esta situacion es perfectamente injusta, porque son individuos que están en posesion de terrenos de hace 40, 50 y 60 años.

Naturalmente que muchos de los primitivos concesionarios no existen; pero existen los hijos de ellos.

Formulo indicacion para que las personas que tengan títulos emanados del Fisco en esta forma, puedan presentarse a la oficina de Inspeccion de Tierras para que les otorgue el visto-bueno correspondiente.

Me parece que el Fisco no tiene derecho, despues que él mismo ha concedido esos terrenos para reivindicarlos sin motivo.

El señor **Escobar.**—¿Son títulos emanados del Fisco?

El señor **Forster.**—Sí, señor.

El señor **Correa Roberts.**—(vice-Presidente).—Sírvase Su Señoría enviar su indicacion a la Mesa.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Iba a decir que la situacion de hecho a que se ha referido el honorable Diputado es una de las tantas que existen en estas comarcas.

Tambien hai otros títulos en que la inscripcion se ha hecho por el intendente o por decretos con fuerza de leyes, anteriores a la lei de 1874.

Y yo creo que puede aquí considerarse esa situacion, pero solamente en este sentido, de obligar tambien a hacer la inscripcion a estos particulares, pero nó para decir que se reconoce derecho y se da visto-bueno a situaciones que no pueden ser reconocidas sin mayor estudio o sin mayores antecedentes.

En todo caso, convendria que existiera esa inscripcion para que hubiera posibilidad de accion judicial en un caso dado, porque si el Fisco cree que tiene algun derecho que alegar, los Tribunales serán llamados a reconocer o a negar ese derecho.

El señor **Forster.**— En la práctica los Tribunales no reconocen ese derecho de los particulares, porque tienen que fallar en conformidad a la lei y la lei no los ampara.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Acaso lo mejor seria no tocar el punto en esta lei, salvo para el efecto que se rejistren estos títulos en la Inspeccion de Tierras y Colonizacion.

El señor **Claro Lastarria.**—A fin de que el Fisco haga valer sus derechos, si los tiene...

Yo no sé si en la lei de colonizacion se contemple este caso.

El señor **Cárdenas.**—Yo creo grave que se consideren en esta lei como títulos estos decretos simples en que se otorgan derechos a particulares para ocupar un terreno determinado.

Porque han de saber mis honorables co-

legas que estos simples decretos de tenencias son causantes de muchas dificultades ocurridas en los últimos años, porque los favorecidos con estos decretos, no han tenido que fijar su propiedad en límites definidos, proporcionados a su capacidad productiva, a los medios de que disponen, sino que se han formado sus grandes latifundios a costa de los terrenos del Estado, y los han hecho inscribir.

Y esto porque en los decretos respectivos faltaban jeneralmente los límites y mal podia fijarlos la autoridad en tiempos que no existian planos de la rejion.

Entónces, repito, que seria peligroso dar carácter legal a estos títulos, sin mayor estudio, porque podria esto dar lugar a que se arrebataran al Fisco grandes y limitadas porciones de terrenos, muchos de ellos sin cultivo ni trabajo alguno de parte de los pretendidos ocupantes. Y así caeríamos en el mismo mal que tratamos de evitar o sea, en el de que jamas llegue el Estado a reivindicar las tierras que le pertenecen.

Me parece, por esto, que podria agregarse una disposicion que contemplara la idea de que se respetaran los terrenos que el ocupante cultiva y trabaja por sí mismo; pero no aquellos de que, bajo pretesto del goce de estos terrenos, se haya adueñado sirviéndose de la falta de límites o de indicaciones suficientes de las concesiones otorgadas.

El señor **Claro Lastarria.**— Podria anteponerse al artículo 3.o, una disposicion que dijera:

"Las personas que no tengan título de remate o definitivos de propiedad otorgados por el Fisco deberán presentar ántes del plazo a que se refiere el artículo 2.o los títulos que posean a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion."

Y entónces el artículo 3.o del proyecto pasaria a tener el número 4.

Se contemplaria así lo que desea el honorable Diputado por Llanquihue en cuanto a que se examinen estos títulos.

Si acaso el Fisco no establa accion alguna en cinco años, es porque considera el título bueno; y entónces, podria servirle al propietario para garantía de su derecho.

El señor **Forster.**—Al hacer la insinuacion que me ha oido la Cámara y que se ha traducido en la indicacion del honorable Diputado por La Victoria, debo declarar que los terrenos a que me he referido, otorgados por mercedes o concesiones de la autoridad, se encuentran perfectamente limitados en su estension por los mismos documentos que poseen los ocupantes; de manera que no existe respecto de ellos el peligro de que hablaba el honorable Diputado por Valdivia.

No habria cómo ocupar al amparo de estas mercedes o concesiones mayor estension de terrenos que la otorgada al concesionario.

El señor **Claro Lastarria.**—Esa puede ser la situacion de los ocupantes a que se refiere Su Señoría; pero el honorable Diputado por Valdivia se refiere a otros ocupantes, que pueden encontrarse en la situacion que él señala.

El señor **Cárdenas.**—Y aun en los casos a que se refiere el señor Diputado por Llanquihue en que, segun Su Señoría, se trata de terrenos que están limitados.

El señor **Forster.**—Todos.

El señor **Cárdenas**—Convengamos en que tes no tenian planos de la rejion. Daban la están limitados, pero tome en cuenta Su Señoría esta consideracion: los intendenconcesion con la mayor simplicidad, sin tener en cuenta las proyecciones que estas mercedes podian tener en el porvenir....

El señor **Forster.**—Pero se indicaba el número de hectáreas.

El señor **Cárdenas.**—Sí, honorable Diputado; pero no se podia indicar su situacion, su ubicacion, porque la autoridad misma no la conocia.

Por eso creo que hai un peligro aquí para el Estado, si es que tratamos de reivindicar los terrenos fiscales que le pertenecen.

El señor **Forster**— Lo que tratamos aquí es de constituir de una manera definitiva la propiedad en el sur.

El señor **Silva Cortes.**—Deslindar la privada y la fiscal.

El señor **Cárdenas.**—Con la revision consiguiente.

Yo soi de los que sostienen—y podria en un momento dado exhibir los datos necesarios para comprobar lo que digo—que muchas personas se han adueñado de grandes cantidades de terreno con una simple autorizacion de la intendencia respectiva; y muchas ni siquiera han tenido la honradez, digamos así, para no emplear otro término mas duro, de respetar a las personas que ántes estaban ocupando estos terrenos. Esto se hacia sin permiso ninguno del Estado.

A mí me parece, pues, señor Presidente, que hai ahora necesidad de considerar esta situacion, porque no es posible que el Estado perpetúe medidas de esta lei, situaciones irregulares.

El Estado debe ahora reivindicar esos suelos que le fueron tomados indebidamente, esceptuando solo aquellas concesiones cuyos dueños han esplotado las tierras que ocupaban, dedicándoles su trabajo e invirtiendo en ellas sus capitales.

Hasta aquí me parece que no podremos llegar.

El señor **Grez Padilla.**—Todo eso significaria que la inscripcion del título no vendria a afectar los derechos del Fisco, porque en estas concesiones el derecho de propiedad está limitado ya sea por el señalamiento de límites hecho por las autoridades que otorgaron las mercedes.

De manera que la inscripcion misma seria beneficiosa para el Fisco, porque contribuiria a deslindar los derechos de cada cual.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— La situacion se salva, me parece, con la indicacion del honorable señor Claro Lastarria.

El señor **Claro Lastarria.**— Yo pido que se agregue como artículo 3.o el que acabo de proponer, para guardar el órden lójico. El artículo 2.o se refiere a la propiedad inscrita cuyos títulos no emanen del Fisco, y el artículo 3.o se referiria a la propiedad sin títulos de remate o definitivos del Fisco.

Entónces el Fisco entra a examinar el título, y si es bueno, no intenta accion alguna, y si es nulo, intentará las que corresponda.

El señor **pro-Secretario.**—El artículo diria así:

"Las personas que no tengan títulos de remate o definitivos de propiedad otorgados por el Fisco, deberán presentar ántes del plazo a que se refiere el artículo 3.o, los títulos que posean, a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion."

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Para los mismos efectos indicados en ese artículo, hai que agregarle.

El señor **Claro Lastarria.**—Mui bien.

El señor **Paredes** (vice-Presidente).— En discusion la indicacion propuesta.

El señor **Rivas Vicuña.**—Yo creo que al artículo 3.o le falta la palabra "la" ántes del complemento "de los particulares".

De otra manera la construccion no quedaria mui bien.

El señor **Grez Padilla.**—Da lo mismo. La espresion "la situacion jurídica" está modificada por los dos complementos ordinarios "del Fisco" y "de los particulares", ligados por la conjucion "ni".

El señor **Paredes** (vice-Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

Si no se pide votacion, daré por aprobada la indicacion.

El señor **Búlnes.**—Con mi abstencion. Me abstengo de votar, por la circunstancia de ser dueño de una propiedad en el sur.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Aprobada, con la abstencion del señor Búlnes.

En votacion el artículo 3.o del proyecto, que pasa a ser 4.o, con la modificacion de redaccion propuesta por el señor Rivas.

Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **pro-Secretario.** Artículo 4.o, que pasa a ser 5.o:

"No servirán en ningun caso de prueba contra el Fisco, los títulos que no hubieren sido anotados en la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, en el plazo que señala el artículo 2.o"

Aquí tiene cabida la indicacion del señor Forster, para consultar el siguiente inciso:

"Si el Fisco, durante los cinco años siguientes a la presentacion de los títulos ántes indicados, no hubiere entablado alguna accion en contra del que los presenta, se entenderá que no tiene derecho alguno que hacer valer en su contra y perderá los que tuviera."

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Este artículo es la consecuencia necesaria del anterior, que dice que no se alterará la situacion jurídica del Fisco ni de los particulares, por las anotaciones de los títulos en la Inspeccion de Tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Y este artículo establece una sancion contra el particular que no ha querido llevar su título a inscribir, porque esto da lugar a la preseuncion de que tiene algo que ocultar, y no debe permtirse que se beneficie con su actitud. Entónces, como pena a la infraccion, ha venido la disposicion de este artículo.

Esto no afecta a los intereses de los particulares entre sí; sólo se refiere a las relaciones entre el Fisco y los particulares.

Ahora, por lo que respecta a la indicacion del señor Forster, creo que todos estamos de acuerdo en que siempre el plazo de cinco años corre a contar de la fecha de la presentacion del título.

El señor **Forster**—De la presentacion del Fisco.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Habria en consecuencia, que modificar la parte final del artículo 4.o, que dice: "en el plazo que señale el artículo 2.o" y referirse tambien al nuevo artículo agregado y decir "en el plazo señalado en los artículos 2.o y 3.o"

Hago indicacion para que se complete el artículo en esa forma.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — En discusion la indicacion.

El señor **Forster.**—Hago indicacion en el sentido de que se aclare esta disposicion intercalando una frase que diga que los títulos que no van a servir en ningun caso de prueba contra el Fisco, son los señalados en los artículos 2.o y 3.o, que no se hubieren anotado en la Inspeccion. La disposicion, tal como está, es un poco vaga.

El señor **Claro Lastarria.**— En realidad, todos los títulos que no emanen del Fisco, son los que deben presentarse. La única escepcion es la de los que emanan del Fisco, de manera que no hai ambigüedad.

El señor **Forster.**—Pero creo que quedaria mas claro diciendo que no servirán en ningun caso de pruebas contra el Fisco, los títulos no presentados a la Inspeccion a que se refieren los artículos 2.o y 3.o

El señor **Claro Lastarria.**—Esos son los que se deben presentar. Lo dice el artículo 2.o

El señor **Forster.**—Hago indicacion en el sentido que he dicho.

El señor **Grez Padilla.**—El artículo en discusion ¿tiene referencia a algun plazo?

El señor **Claro Lastarria.**—Se refiere al plazo del artículo 2.o

El señor **Grez Padilla.**—El plazo es el mismo en los dos casos.

El señor **Claro Lastarria.**—Pero la indicacion es para que se refiera a las dos clases de títulos.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Yo no tengo inconveniente en aceptarla.

El señor **Forster.**—La misma modificacion debe hacerse en la indicacion que formulé.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si a la Cámara le parece, se daria por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

Aprobado en esa forma.

El señor **pro-Secretario.**—Artículo 5.o, que pasa a ser 6.o:

"Desde la fecha de la vijencia de la presente lei, se prohibe a los Conservadores de Bienes Raices, bajo pena de privarse de su destino, proceder a las anotaciones o inscripciones de las minutas a que se refiere el inciso 2.o del artículo 101 del Raglemento del Conservador de Bienes Raices y relativo a terrenos ubicados dentro de la zona comprendida en el artículo 2.o de esta lei."

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — En discusion el artículo 5.o

El señor **Ramírez** (don Tomas).—El objeto de este artículo es ponerle término a la inscripcion de nuevos títulos.

Hace un momento el honorable Diputado por La Victoria, señor Claro Lastarria, se referia a esto.

Los particulares que no tienen un título hacen una minuta y la presentan al Conservador para que éste la inscriba.

El Conservador ordena publicarla durante 30 dias, y si nadie se opone, la inscribe, y resulta así inscrito un título nuevo de una propiedad sobre la cual el poseedor no tenia dominio.

Nadie se opuso a la inscripcion, porque el representante del Fisco no vió el diario en que se hizo la publicacion, porque ella se hizo en un diario sin importancia, casi inédito o aun—y se dan casos—en diarios cuya circulacion se ha reservado con el preciso y único propósito de evitar la accion fiscal.

Como se sabe, se emplean muchas argucias para defraudar los intereses del Fisco y por eso es que este artículo prohibe a los Conservadores de Bienes Raices proceder a las anotaciones e inscripciones de las minutas a que se refiere el inciso 2.o del artículo 101 del reglamento del Conservador de Bienes Raices.

El señor **Claro Lastarria.**—Yo desearia completar la intelijencia que da el honorable Diputado por Santiago a este artículo, acentuándolo mas para que quede como parte integrante de la historia fidedigna de la lei, en el sentido de que la Cámara entiende al aprobar esta disposicion que ella se refiere no solo a la inscripcion en el Conservador de Bienes Raices, de títulos referentes a cuerpos ciertos o determinados, sino tambien a los que se estiman como títulos de acciones y derechos sobre propiedades raices.

De manera que la prohibicion debe alcanzar tambien a la inscripcion de acciones y derechos que puedan determinar el dominio sobre fincas o bienes raices.

¿No estamos de acuerdo, honorable Diputado?

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Exacto, honorable Diputado.

El señor **Claro Lastarria.**—Desearia que se dejara testimonio en el acta de la interpretacion que la Cámara da a este artículo.

El señor **Cárdenas.**—Mui bien. ¡Cuántos terrenos no se han perdido para el Fisco mediante esta inscripcion de las minutas!

El señor **Forster**—Nuestro Código Civil dispone que debe hacerse la inscripcion del cuerpo cierto. Esta es la regla jeneral y yo creo que debe mantenerse. Y el que no tiene título debe acudir al Conservador a pedir la inscripcion de los derechos que cree tener para perfeccionar su título. No creo que deba innovarse en este punto, porque ello afecta principalmente a la jente pobre de escasos recursos, a los pescadores de las rejiones de Llanquihue y Carelmapu.

En la isla Huar hai como tres mil pobladores y seguramente no habrá uno solo que tenga su título debidamente constituido. No hai un solo propietario que tenga mas de 50 hectáreas. Se trata de individuos bastante pobres; y precisamente, talvez por falta de recursos no han podido regularizar sus títulos.

Habria conveniencia en no privar a toda esa cantidad de jente de poder constituir sus títulos en debida forma.

Por lo demas, esta disposicion, a mi juicio, es inútil, porque el Fisco tiene inscritas íntegramente las provincias de Llanquihue y Chiloé a nombre suyo, de modo que no se puede inscribir ningun título, sin que previamente se pronuncie el promotor fiscal.

¿Qué inconveniente habria entónces, en que, con intervencion del promotor fiscal, se pudieran inscribir los títulos de los pequeños propietarios?

El señor **Claro Lastarria.**—El promotor fiscal no puede conocer exactamente la situacion de los dominios del Estado, porque carece de elementos para saberlo. La única autoridad que podria conocerla seria la Inspeccion de Tierras y Colonizacion, y tampoco la conoce de una manera completa. Pero, por otra parte, ¿qué inconveniente habria en aceptar esta medida?

Para el caso que indica Su Señoría de pequeños propietarios...

El señor **Forster.**—Hai muchos casos en toda la rejion de Llanquihue y Carelmapu.

El señor **Claro Lastarria.**—Estas personas, en conformidad a la lei, tienen derecho a discutir con el Fisco en juicio sumario sus derechos.

El señor **Forster**—Desgraciadamente, no tienen ese derecho, porque carecen de títulos. Se trata de mercedes concedidas por los reyes de España, que se han venido buenamente heredando de padres a hijos, y que, segun se me ha dicho, fueron aceptadas o reconocidas en virtud de un tratado del año 24.

El señor **Claro Lastarria.**— Podria dictarse una lei especial para estos casos; pero la verdad es que la fabricacion de títulos, es una industria mui socorrida en el sur.

El señor **Forster.**—No deseo que de ninguna manera se perjudique el Fisco; ni que se falsifiquen títulos; pero que no sufran los pequeños propietarios.

El señor **Claro Lastarria.**— Como no se va a alcanzar a despachar hoi esta lei, Su Señoría podria estudiar un artículo para proponerlo a la Cámara, que, sin perjudicar a esos pequeños propietarios, correspondiera al objetivo que perseguimos, que es salvar la propiedad del Estado y constituir la propiedad particular; y la única manera de conseguir este objeto, es introducir esta disposicion de suspender la prescripcion de los títulos de propiedad en el sur, en la zona a que se refiere la lei.

El señor **Forster.**— Entónces pediria segunda discusion para este artículo.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Ofrezco la palabra en la primera discusion.

Quedará para segunda discusion.

El señor **Secretario.**—Artículo 6.o, que pasa a ser 7.o:

"Desde la fecha en que éntre en vijencia la presente lei, se declaran imprescriptibles los terrenos fiscales situadas al sur del rio Bio-Bio."

El señor **Marin Pinuer.**—Considero que hai una profunda injusticia en la disposicion del artículo 6.o, porque me pongo en el caso de que una persona esté poseyendo actualmente una propiedad desde hace 29 años, y le falte sólo un año para ganar, por medio de la prescripcion estraordinaria de 30 años, el dominio de ese terreno....

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Advierto a Su Señoría que no hai número en la Sala.

Después de un momento.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Ya hai número.

Puede continuar Su Señoría.

El señor **Marin Pinuer.**—En consecuencia, señor Presidente, este artículo de la lei vendria a echar por tierra los derechos, las espectativas justas, lícitas que tienen los actuales poseedores de estos terrenos sobre su dominio.

Por tanto, propongo que el artículo que dice: "Desde la fecha en que éntre en vijencia la presente lei, se declaran imprescriptibles los terrenos fiscales situados al sur del Bio-Bio", se cambio la frase "se declaran imprescriptibles" por ésta: "no se podrá empezar a ganar por prescripcion el dominio de..."

Conservar la redaccion que lleva seria dar efecto retroactivo a esta disposicion, y no es posible echar, con ella, por tierra los derechos y espactivas de los actuales poseedores.

Dejo formulada la indicacion.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — En discusion la indicacion del honorable Diputado.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Indudablemente, señor Presidente, que puede ser un poco dura esta disposicion; pero la consideracion que tuvo la Comision para establecerla, aceptando el criterio sustentado en uno de los proyectos anteriores, fué de que si no se pone término a este modo de adquirir, una vez promulgada esta lei, se volverá de nuevo a producir, a corto plazo, la misma situacion de hoi, con relacion a los terrenos fiscales; y el resultado seria que al cabo de algunos años, el Fisco habria perdido la totalidad de sus tierras en el sur, sin que la Nacion se hubiera beneficiado con ello.

Las tierras fiscales en aquella rejion del sur son poco ménos que inesploradas. El mapa más completo del territorio de Magallánes tiene grandes blancos que dicen: "tierras inesploradas"; y no hai funcionario que pueda defender allí los terrenos fiscales. Y si éstos no se defienden, se va a concluir con toda la riqueza fiscal, a corto plazo, porque esos terrenos pasarán a manos de particulares sin derecho alguno. Y esto no solo es inaceptable en sí mismo en cuanto sistema de enriquecerse a costa de los intereses fiscales desamparados, sino porque con ello se perjudican otros fines superiores, como es el del aprovechamiento de esas tierras por medio de una colonizacion organizada por el Estado en debidas condiciones, y con lo cual no solo se beneficiaria un solo señor que ha tenido bastante audacia para apoderarse sin título alguno de tierras de más o ménos estension, sino mucha jente, muchas familias nacionales.

Hace tiempo que hai pendientes de la consideracion de la Cámara, proyectos mui interesantes sobre colonizacion nacional. Estos proyectos son de actualidad y seria conveniente despacharlos. Probablemente, la Cámara tendrá que despacharlos a corto plazo, porque vienen a salvar de una situacion de miseria a mucha jente y porque harán productivas rejiones que hoi nada producen. Son proyectos que, consultando fines superiores del Estado, le permiten, al mismo tiempo, aprovechar las riquezas propias y resolver un problema social de gran transcendencia.

Me parece que estos son justificativos suficientes para tratar de poner término al abuso que se comete en esas rejiones.

No puede decirse lo mismo respecto de la rejion central, donde hai funcionarios fiscales y los elementos necesarios para fiscalizar las situaciones de hecho que se producen.

En el centro del pais no se justificaria una lei de esta naturaleza, pero en el sur está en el convencimiento de todos de que esta lei es indispensable.

En cuanto a la observacion que hacia mi honorable colega el Diputado por Santiago, ellas están contestadas en una de las conclusiones aprobadas por el Congreso de la Propiedad Austral, al cual concurrieron no sólo los propietarios, sino todo el que queria concurrir a ilustrar los debates de ese Congreso.

En ese Congreso se consideró que el único medio de poner término a esta situacion, era declarar la imprescriptibilidad de los terrenos fiscales; de tal manera que hasta los mismos que podrian haber aprovechado de esta situacion, viendo que ella era tan contraria a los intereses fiscales, contribuyeron a poner ese punto como una de las aspiraciones o conclusiones de ese Congreso, que fué acojida por la Comision en uno de los artículos del proyecto.

Me parece que colocando en un platillo de la balanba los intereses perjudicados por esta medida, es decir, los derechos de una persona por un lado y los intereses públicos y fines superiores del Estado, por otro, pesan más estos últimos y eso fué lo que influyó en el ánimo de la Comision para introducir este artículo que creo que es conveniente que la Cámara apruebe.

El señor **Marin Pinuer.**—No me opongo de ninguna manera a que se establezca la supresion de esta manera de adquirir por

prescripcion estos terrenos; me refiero a que esta prescripcion empiece a correr desde la promulgacion de esta lei.

Es base fundamental de nuestro Código Civil, establecida en el título "de la Prescripcion", el derecho que se concede a los habitantes del pais para adquirir por medio de la posesion o tenencia de una cosa durante determinado espacio de tiempo.

Es este uno de los modos de adquirir: no es posible que en una lei de esta naturaleza vayamos a cambiar los fundamentos del Código Civil, y tambien seria injusto hacerlo, porque se descarta a los ciudadanos de un derecho o de las espectativas lejítimas que tenian de adquirirlo.

Habrá personas en el sur del pais que están poseyendo durante largos años ciertos terrenos, que los habrán cultivado, y en los cuales habrán gastado sus actividades, sus capitales y esfuerzos, que están ya en vías de adquirirlos por un medio legal: el de la prescripcion. Y porque el Congreso va a despachar una lei en la cual intercala este artículo 6.o ¿se va a echar por tierra lo que ya tenian alcanzado; van a perder el fruto de su trabajo, de sus capitales y de sus esfuerzos?

No es posible admitir, señor Presidente, el descalabro de una situacion que esos poseedores han estado formando en uso de sus derechos, al amparo de leyes, de disposiciones claras y precisas de nuestro Código Civil.

Esto significa, como decia hace un momento, dar efecto retroactivo a la lei, haciéndoles perder a los poseedores algo que ya tenian adquirido.

Esto es mas que injusto, señor Presidente, lo estimo yo inículo; de manera que no acepto el temperamento que importa la disposicion del artículo en debate.

El señor **Claro Lastarria.**—¿Me permite Su Señoría? Rogaria al señor Secretario se sirviera leer la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Secretario.**— Es para reemplazar en el artículo 6.o la frase "desde la fecha en que éntre en vijencia la presente lei se declaran imprescriptibles, etc." por esta otra: "no se podrá empezar a ganar por prescripcion el dominio, etc."

El señor **Medina.**—Creo que es necesario aclarar bien los conceptos en cuanto al alcance que se quiere dar a esta disposicion.

Segun las disposiciones de la lei—así lo he entendido yo y tambien toda la Cámara—hai prohibicion absoluta de adquirir por prescripcion terrenos situados en la parte sur del Bio-Bio.

Esto quiere decir que no se pueden adquirir terrenos fiscales en esa zona, porque hai una disposicion que los declara imprescriptibles.

El señor **Forster.**—Entónces el artículo está de mas.

El señor **Medina.**—La disposicion quiere decir que desconoce esa prohibicion legal que no reconoce que haya poder de adquirir terrenos por prescripcion en la zona al sur del Bio-Bio.

Yo quiero llamar la atencion y aclarar esta disposicion porque los medios de adquirir están establecidos en el Código Civil y uno de ellos es la prescripcion.

Segun la lei de 1874 se prohibe adquirir por cualquier medio. Entónces están comprendidos los terrenos de esa zona; quiere decir que ahí rije la prohibicion.

Quiero que se aclare está cuestion para que la lei que discutimos no signifique que se va a desconocer esta disposicion, que rije desde el año 93 adelante y que está en vijencia por haber sido prorrogada.

El señor **Claro Lastarria.**—Está vijente la misma disposicion que se prorrogó hasta 1893 y despues hasta 1923.

El señor **Medina.**— Esa es la prohibicion de adquirir de aquella lei anterior, porque de otra manera seria reconocer la última prórroga.

De modo que es necesario aclarar el concepto sobre esta disposicion de la lei. Si no se desconoce, no hai tal prohibicion.

El señor **Forster.**—Yo creo que no hai lei que haya declarado inscriptibles los terrenos al sur del Bio-Bio; lo que se ha declarado es que no se pueden adquirir ciertos terrenos de indíjenas; no los de una provincia o rejion determinada.

De modo que la interpretacion que se debe dar a este artículo es la de que no existe una lei que haya declarado que no se puede adquirir todos estos terrenos.

Y aunque últimamente la Corte Suprema ha declarado que no se pueden adquirir estos terrenos, existen sentencias, en cambio, de la misma Corte que ha declarado hace años que habia prescripcion.

Han sido interpretaciones diferentes de la lei las que ha dado en diversas ocasiones la Corte Suprema.

El señor **Claro Lastarria.**— Las palabras del honorable Diputado por Llanquihue facilitan mucho la esplicacion que yo iba a dar al honorable Diputado por Cañete.

Precisamente se trata de que las leyes a que Su Señoría alude, y las sentencias de los Tribunales se refieren a cierta porcion de los terrenos que determina la disposicion del artículo 6.o

La imprescriptiblidad de los terrenos fiscales al sur del Bio-Bio viene a dar cumplimiento a una de las disposiciones del Código Civil.

Dice el Código Civil en el artículo 3.o: "Sólo toca el lejislador esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio."

Esta lei, en realidad, es interpretativa. No viene, por consiguiente, a disminuir la fuerza o la eficacia de las disposiciones anteriores, que se han referido a ciertas y determinadas rejiones del territorio. Esta lei esplica que es imprescriptible el terreno fiscal en el sur del Bio-Bio.

¿Esta disposicion, entónces, es indispensable? A mi juicio, sí.

Como decia el honorable Diputado por Santiago señor Ramírez Frias, se trata de protejer, por una alta razon de interes público, la propiedad del Estado, para que quede ésta en condiciones de que, si el Estado dispone de ella en beneficio de la colonizacion, no haya posibilidad de litijios.

La prescripcion, en filosofía del derecho es una especie de pena a la neglijencia del propietario. Se adquiere la propiedad ajena por prescripcion; pero para adquirirla es necesaria la neglijencia del propietario para no hacer en un tiempo determinado ninguna manifestacion de su dominio. La prescripcion en favor del poseedor es la sancion de esa neglijencia.

Pero el Estado no está en las condiciones de una persona natural, para defender sus bienes; no tiene medios eficaces de defenderlos en algunos casos.

Hai una cantidad de organismos administrativos que, por mas que les esté encomendada la mision de defender los bienes del Estado, no tienen facilidades para ello, porque materialmente les es imposible conocer lo que esté ocurriendo en determinadas partes del pais.

Por estas circunstancias de efectivo interes público está justificada esta disposicion.

La observacion que se hace por el honorable Diputado por Santiago, señor Marin Pinuer, acerca de que se va a dar efecto retroactivo, no tiene fundamento.

Aquel que tenga título para la prescripcion a la fecha de la promulgacion de la lei, no pierde su derecho; pero hai algunos que tienen la posesion del suelo y que no tienen ningun otro fundamente de su dominio que el estarle precribiendo al Estado sus bienes.

Justo es entónces que la lei caiga sobre ellos, porque si no tienen otro título que la neglijencia del Estado para reclamar sus derechos, la lei no puede protejerlos.

Todavía, señor Presidente, se dice que hai que fijarse que en el mecanismo que hemos adoptado se declara que, desde la fecha de la promulgacion de la lei cesan los particulares de prescribirles al Fisco, los que tendrán dos años para la presentacion de los títulos y cinco años para entablar la accion correspondiente.

No olviden mis honorables colegas que va a ser tan enorme la masa de títulos que van a presentarse, que el Congreso va a tener seguramente que proveer como una necesidad primordial, al estudio de estos títulos por medio de un organismo especial que se dedique tambien especialmente a ello.

Talvez el grupo de abogados de colonizacion y otras reparticiones públicas, no van a tener, dentro de poco tiempo mas, otro trabajo que revisar los títulos que presenten los poseedores de aquellas tierras.

¿Cómo vamos a pensar entónces, que haya quién teniendo un título bueno no alcance a hacerlo presente y procurar que se le reconozca su valor?

Este es el alcance que le doi a esta disposicion; por consiguiente, la votaré con gusto, porque considero que es de interes público para el futuro del pais y porque lo considero de utilidad práctica por el momento, por mas que haya algunos que sufran con ella.

El señor **Silva Cortes** — Yo creo que para no faltar a claros principios de la filosofía del derecho a que ha aludido el honorable Diputado po La Victoria, convendria limitar el artículo en discusion y que sólo comprenda la prohibicion de aquirir por precripcion ordinaria, aunque en realidad tal adquisicion no parece mui verosímil.

El señor **Grez Padilla.**—¿Cómo podrian adquirirse esas tierras por prescripcion ordinaria?

El señor **Silva Cortes.**—Tiene razon, Su Señoría, pues parece difícil que hubiese justo título, buena fe y posesion regular cuando no se deriva de un acto lejítimo del tradente-Estado la ocupacion de un terreno.

Pero yo quiero decir que para la prescripcion estraordinaria basta la posesion, aun irregular durante treinta años; y aun

hai casos en que ese lapto de tiempo convierte, hasta cierto punto, la mera tenencia en posesion, sin que en la prescripcion adquirida estraordinaria se consideren suspensiones en favor de personas o corporaciones que tambien son privilejiadas, por su falta de medios de defensa, con una tuicion o proteccion especial de la lei.

Yo no quisiera que por tratarse de una rejion jeográfica determinada y del Fisco, se estableciera una regla especial de imprescriptibilidad en tales casos.

En el resto del pais, contra el Fisco mismo y contra todas las personas, habria la prescripcion estraordinaria.

Esa desigualdad no me parece perfectamente justificada.

El señor **Marin Pinuer.**—Yo me referí hace un momento a la prescripcion estraordinaria, puesto que en el ejemplo que tuviera la posesion por 29 años y le faltara sólo un año para adquirir por prescripcion.

Es necesario que la Cámara tenga presente que, si son respetables los derechos del Estado, tambien lo son los de los particulares, y no es posible herirlos cuando hai graves intereses alrededor de la tenencia y hai capitales invertidos. No es posible que de la noche a la mañana, y despues de una posesion continuada, se hagan desaparecer derechos que otorgan nuestras leyes fundamentales.

El señor **Ramírez** (don Tomas)— Se suscitó hace un momento una duda con relacion a las disposiciones de leyes anteriores, que establecian la imprescriptibilidad a que se ha aludido.

Como mui bien lo ha recordado el señor Claro Lastarria, no hai a este respecto antinomia.

La lei del 74, en su artículo 6.o establece lo siguiente:

"Artículo 6.o Se prohibe a los particulares la adquisicion por cualquier medio de terrenos de indíjenas dentro de los límites siguientes: por el norte, el rio Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes, hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto siguiendo al sur el curso del rio Picoiquen hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, y desde allí una línea hasta la laguna Lanalhue, situada en dicha cordillera, y el curso del rio Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el sur, el límite que separa el departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por este, la cordillera de los Andes; por el oeste, el mar.

No rejirá esta prohibicion respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la forma legal.

Los que estén establecidos o se establecieren dentro del mismo territorio no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposicion no comprende a los colonos ni a los indíjenas."

Como se ve, esta lei se refiere claramente a la prescripcion sin nombrarla, porque entre los medios de adquisicion figura éste; pero se refiere a los terrenos de indíjenas, y la disposicion que ahora se consulta seria para las tierras fiscales.

Respecto del otro punto a que ha aludido el honorable Diputado, me parece que es cuestion de doctrina resolver si se establece o nó la imprescriptibilidad.

Yo abundo en los mismas razones del señor Claro Lastarria, que fueron las de la Comision, y de un proyecto anterior de la Honorable Cámara, Se trata de razones superiores de interés público.

Se trata de evitar al Fisco tener que sancionar la pérdida de todos estos terrenos inesplorados y desconocidos que pertenecen a todos nosotros, a toda la nacion.

Me parece, pues que es indispensable establecer esta valla a los abusos por medio de este artículo, porque, como mui bien dijo el honorable señor Claro Lastarria, lo fundamental en la prescripcion es siempre la neglijencia del propietario; pero, en este caso no cabe aplicar esto al Fisco. En este caso, es sencillamente por ignorancia o por dificultades que se presentan para defender sus derechos contra los que se apoderan de sus terrenos.

De manera que aquí hai una cuestion de alto interés público.

La prescripcion ordinaria no cabe en estas materias; y yo digo, tampoco debe ser admitida la estraordinaria.

Por esto propuso la Comision, y en ella no hubo discrepancia a este respecto, que se consultaran estas ideas.

No sé si el honorable señor Silva Cortes se refirió a ellas al hacer salvedad de su voto.

El señor **Silva Cortes.**— Fué una de las causas solamente, de mi salvedad.

El señor **Ramírez** (don Tomas).— Pero en la discusion de esta lei en la Comision no ha habido discrepancia sobre la necesidad de establecer esta disposicion.

Como digo, ha sido pedida por el propio Congreso de la propiedad austral, que es-

taba compuesta de personas mui preparadas y conocedoras de la materia.

El señor **Marin Pinuer.**— Yo no veo razon alguna para hacer diferencia contra la propiedad fiscal y la particular.

No es posible que a los particulares que hayan poseido durante tanto tiempo alguna propiedad, venga el Fisco a despojarlos de una riqueza que les pertenece.

El señor **Paredes** (vice-Presidente). — Como ha llegado la hora, se levantó la sesion.

Se levantó la sesion.